# Fwd: RAD 2021-00279-00 CONTESTACION DEMANDA ROBERTO CARDENAS Y OTROS

notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@cartago.gov.co>

Mar 22/02/2022 15:15

Para: Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Cartago <j03admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ASUNTO: REMITO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA, REPARACION DIRECTA, DEMANDANTE ROBERTO CARDENAS, DEMANDADO MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA, RADICACIÓN **76-147-33-33-003-2021-00279-00**, CONFIRMAR RECIBIDO.

---------- Forwarded message ---------
De: **ESCANEOS JURIDICA** <escaneosjuridica@outlook.es>
Date: lun, 21 feb 2022 a las 17:08
Subject: RAD 2021-00279-00 CONTESTACION DEMANDA ROBERTO CARDENAS Y OTROS
To: notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@cartago.gov.co>

| | MUNICIPIO DE CARTAGO<br>VALLE DEL CAUCA<br>Nit: 891.900.493.2 | PAGINA [] |
|---|---|---|
| | | CÓDIGO: 800.47.1<br>MMDS |
| | COMUNICACIÓN OFICIAL | VERSION 5 |

**Doctor**
**JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR**
**JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA**
**E. S. D.**

**REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**
**Radicado: 76-147-33-33-003-2021-00279-00**
**Demandante: ROBERTO CARDENAS Y OTROS**
**Demandado: MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**
**Medio de Control: REPARACION DIRECTA**

**JONNY ALEXANDER GUZMAN MEJIA**, mayor de edad, vecino, domiciliado y residente en Cartago Valle, Abogado en ejercicio legal de la profesión, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.566.264 de Cartago Valle y con Tarjeta Profesional No. 193.120 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Secretario Jurídico y de acuerdo a la facultad concedida por el Doctor **VICTOR ALFONSO ALVAREZ MEJIA,** en su condición de Alcalde Municipal elegido popularmente para el período 2020-2023, por medio de Decreto Municipal 020 de fecha siete (7) del mes de Enero del año 2020, procedo a conferir poder especial amplio y suficiente al Doctor **DELIO MARIA SOTO RESTREPO**, mayor de edad, vecino y domiciliado en Cartago Valle, abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.524.403 expedida en Versalles Valle y Tarjeta Profesional No. 122.128 del C. S. de la J. para que represente judicialmente al Municipio de Cartago Valle, dentro de la demanda de la referencia.

Solicito reconocer personería al citado profesional para actuar en Representación del Municipio de Cartago Valle, en los términos del presente mandato, quedando expresamente facultado para contestar la demanda, recibir, transigir, conciliar,

desistir, sustituir, renunciar y demás facultades propias del cargo, en defensa de los intereses del ente territorial demandado.

Del señor Juez,

Atentamente;

**JONNY ALEXANDER GUZMAN MEJIA**

**C.C. 14.566.264 de Cartago Valle**

**T.P. 193.120 del C.S. de la J.**

**Acepto,**

**DELIO MARIA SOTO RESTREPO**

**C.C. 6.524.403 de Versalles Valle**

**T.P. 122.128 del C. S. J.**

DECRETO No. - 020

( 07 ENE 2020 )

"POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGA Y SE CONFIERE UNAS FACULTADES"

DECRETA:

ARTICULO 1°: DELEGAR en el Secretario Jurídico, código 020, grado 05, la representación legal en lo judicial y extrajudicial en todos los procesos, diligencias y actuaciones de carácter judicial, extrajudicial o administrativas en los que sea parte el Municipio de Cartago Valle del Cauca, para garantizar la adecuada defensa de sus intereses. Así como la facultad de constituir y otorgar poder a los representantes o abogados que han de realizar la representación judicial y extrajudicial del Ente Territorial donde sea parte activa o pasiva.

Dentro de las facultades otorgadas se encuentran las siguientes: 1) Notificarse de todos los actos judiciales, extrajudiciales y administrativos expedidos por autoridades judiciales, por entidades del Orden Nacional, Departamental, Municipal y Distrital, por los organismos de control y vigilancia del Estado en los que el Municipio de Cartago sea parte, para garantizar la adecuada defensa de sus intereses. 2) Iniciar directamente o a través de apoderado las respectivas acciones judiciales, extrajudiciales y/o administrativas que fueran procedentes o necesarias para la defensa de los intereses del Municipio de Cartago. 3) Comparecer de manera directa o a través de apoderado debidamente constituido, ante los diferentes despachos judiciales, autoridades administrativas y órganos de control y vigilancia del Estado, a todas aquellas audiencias de conciliación judicial o extrajudicial o de pacto de cumplimiento cuando se requiera, previo trámite ante el respectivo Comité de Conciliación de la Entidad.

ARTICULO 2°: DELEGAR en el Asesor de la Oficina Gestión del Riesgo y Atencion de Desastres, código 105, grado 04, la representación del Alcalde para asistir con voz y voto decisorio en las reuniones del CONSEJO MUNICIPAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (CMGRD).

El delegado adquiere la responsabilidad por las decisiones que adopte sin previa consulta con el Alcalde

ARTICULO 3°: VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de su publicación.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Se expide en el Municipio de Cartago, Valle del Cauca, a los 07 ENE 2020

VÍCTOR ALFONSO ÁLVAREZ MEJÍA
Alcalde Municipal

GUSTAVO ADOLFO ROJAS GIRALDO
Secretario Jurídico

Elaboró y digitó: Adamila del Pilar Jaramillo Ríos., Asesora
Revisó y Aprobó: Gustavo Adolfo Rojas Giraldo, Secretario Jurídico.

| | MUNICIPIO DE CARTAGO<br>VALLE DEL CAUCA<br>Nit: 891.900.493.2 | PAGINA [1] |
|---|---|---|
| | | CÓDIGO: MEDE.100.83 |
| | DECRETO No. 340<br>(04 DE AGOSTO DE 2020 ) | VERSION 4 |

**"POR EL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN UN CARGO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN"**

**EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA**, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución Política en su artículo 315 numerales 1° y 3°, Ley 136 de 1994, en su artículo 91, literal D), incisos 1°, 2° y 7°, modificada por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012,

**CONSIDERANDO**

1. Que la Constitución Política en su Artículo 311 determina que el Municipio es la entidad fundamental de la división político-administrativa del estado, que le corresponde la prestación de los servicios públicos que determine la Ley; así como, expedir las normas necesarias para su funcionamiento y para la correcta prestación del servicio.

2. Que la Constitución Política en su artículo 315 numeral 3° atribuye a los alcaldes la facultad de nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia.

3. Que la Secretaria de Hacienda certifica, que existe Disponibilidad Presupuestal para nombrar en este empleo y asumir las erogaciones que causa, no excediendo el presupuesto total de gastos de funcionamiento previstos en esta vigencia.

En mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

**ARTICULO PRIMERO:** Nombrar a **JONNY ALEXANDER GUZMAN MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **14.566.264** expedida en Cartago, Valle del Cauca; en el cargo de **SECRETARIO DE DESPACHO CÓDIGO 020 GRADO 05 DE LA SECRETARÍA JURÍDICA** de la Planta Global de Empleos de la Administración Central del Municipio de Cartago, Valle del Cauca. El cargo será en Libre Nombramiento y Remoción.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en el Despacho del Alcalde del Municipio de Cartago, Valle del Cauca; a los cuatro (04) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020).

**VICTOR ALFONSO ALVAREZ MEJÍA**
**Alcalde**

**ANDRÉS SANTAGO VALENCIA HINCAPIÉ**
**Secretario de Servicios Administrativos**

Revisó: Andrés Santiago Valencia Hincapie , Secretario de Servicios Administrativos

| | | |
|---|---|---|
| | **MUNICIPIO DE CARTAGO**<br>**VALLE DEL CAUCA**<br>**Nit: 891.900.493.2** | PAGINA [1] |
| | | CÓDIGO:MAAD.400.04 |
| | **ACTA DE POSESION** | VERSION 5 |

***N°. 188***

***FECHA:*** *04 DE AGOSTO DE 2020*

***Se presentó al Despacho del Alcalde del Municipio de Cartago, Valle del Cauca; el señor*** *JONNY ALEXANDER GUZMAN MEJÍA,* ***identificado con cédula de ciudadanía número*** *14.566.264 EXPEDIDA EN CARTAGO VALLE DEL CAUCA;* ***con el fin de tomar posesión del cargo de*** *SECRETARIO DE DESPACHO CÓDIGO 020 GRADO 05 DE LA SECRETARÍA JURIDICA* ***de la*** *PLANTA GLOBAL* ***de la Administración Central del Municipio de Cartago, Valle del Cauca; al cual fue*** *NOMBRADO* ***en*** *LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN* ***por*** *DECRETO NUMERO 340 DEL 04 DE AGOSTO DE 2020 EXPEDIDO POR EL ALCALDE.* ***Para lo cual presenta la cédula de ciudadanía. Acto seguido el Alcalde le tomó el juramento de ley a la compareciente, habiendo éste manifestado: "Declaro bajo la gravedad de juramento respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes y desempeñar los deberes que me incumben; así mismo, declaro no estar incurso en causal de inhabilidad o de incompatibilidad o prohibición alguna de orden Constitucional o Legal para posesionarme del cargo anteriormente citado, ni para ejercer mis funciones."***

***Se procede a dar posesión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Constitución Política, y demás normas concordantes y reglamentarias. La presente Acta de Posesión rige a partir de la fecha de su expedición.***

***EL ALCALDE*** .....

*VICTOR ALFONSO ALVAREZ MEJÍA*

***EL POSESIONADO***.....

*JONNY ALEXANDER GUZMAN MEJÍA*

***EL SECRETARIO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS***

.....

*ANDRÉS SANTIAGO VALENCIA HINCAPIE*

**Cartago, Valle, Febrero xx de 2022**

**Doctor**
**JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR**
**JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA**
**E. S. D.**

**REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**
**Radicado: 76-147-33-33-003-2021-00279-00**
**Demandante: ROBERTO CARDENAS Y OTROS**
**Demandado: MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**
**Medio de Control: REPARACION DIRECTA**

Respetado Juez,

**DELIO MARIA SOTO RESTREPO**, identificada con la C.C. No. 6.524.403 expedida en Versalles Valle, abogado titulado, portador de la T.P. No. 122.128 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial del Municipio de Cartago, según mandato conferido por el doctor **JONNY ALEXANDER GUZMAN MEJIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No, 14.566.264 expedida en Cartago Valle del Cauca, en su calidad de Secretario jurídico del Municipio de Cartago, delegado por el señor Alcalde Municipal Dr. **VICTOR ALFONSO ALVAREZ MEJIA**, para ejercer la defensa judicial del Municipio facultándolo para conferir poder especial para ese mismo fin, por medio de Decreto Municipal 020 de Enero 07 del año 2020, respetuosamente a Usted me dirijo dentro del término de rigor a dar contestación al libelo introductorio dentro del proceso de la referencia, en virtud de lo ordenado por su Honorable Despacho mediante auto interlocutorio de diciembre 14 de 2021, por medio del cual se dispuso admitir la demanda presentada por la parte actora, a lo cual procedo en los siguientes términos:

## I.-FRENTE A LOS HECHOS:

**DEL HECHO PRIMERO:** Es cierto parcialmente este hecho, toda vez que por exceso de velocidad y por no hacer en forma oportuna el pare sobre la carrera 8 y falta de pericia perdió el control de su motocicleta y cayó sobre la vía resultando lesionado.
Sin embargo, le corresponde a la parte demandante demostrar la ocurrencia del hecho con prueba idónea.

Igualmente debo agregar sobre este punto señor Juez, que pese a la precaria masa probatoria, se infiere que el accidente de tránsito en el que se vio envuelto el señor **ROBERTO CARDENAS** y que derivó en las presuntas lesiones sufridas, tuvo origen en la conducción imprudente, falta de pericia de la víctima y desatención de las normas de tránsito, pues concluye el apoderado de la contraparte de acuerdo con los hechos descritos en el escrito genitor del proceso, que el accidente del mismo se produce cuando éste se encuentra con un hueco en la vía, situación que no se puede verificar pues no se cuenta con un informe de transito que contenga croquis que nos permita conocer circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, simplemente se establece una querella en la Inspección de Policía por parte de la señora **AMILVIA OROZCO GOMEZ**, quien no fue participe del accidente, ni presencio los hechos, se aportan una fotografías que no tienen valor probatorio pues estas no cumplen los requisitos mínimos de este medio, pues como lo establece la jurisprudencia, estas deben venir abaladas por quien las tomo, modo tiempo y lugar en que fueron tomadas, medio tecnológico utilizado para las mismas, etc,.

Frente a este tema el **Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 05001233100020030399301 (44494), Feb.15/18.** Al estudiar el valor de los medios probatorios dentro de un medio de control de reparación directa, concluyó que para que las fotografías tengan connotación probatoria y puedan ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica se debe tener certeza sobre la persona que las realizó y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas, **lo que normalmente se devela a través de otros medios complementarios.**

No obstante, en las fotografías aportadas se evidencia la posible ruta del vehículo indicando que presuntamente el motociclista transitaba por la mitad de la vía de la calle 19 con carrera 8, circunstancia fáctica de la que es posible advertir que la víctima incumplía en el momento del siniestro la norma de tránsito prevista en el Código Nacional de Tránsito relativa al tránsito de motocicletas, situación que hizo exacerbar más allá de lo permitido el estado del riesgo del ejercicio de una actividad peligrosa, más aún en tratándose de la conducción de un vehículo como el accidentado, pues es siempre más riesgoso conducir motocicleta que otro tipo de vehículo de los que se plantan en cuatro (4) llantas, se debe tener pericia, prudencia, destreza, ante la falta de estas habilidades en un alto porcentaje los accidentes se presentan por la culpa exclusiva de la víctima.

La primera de ellas es la omisión del inciso primero del artículo 94 de la ley 769 de 2002 que obliga a los motociclistas a **transitar por la derecha de las vías** a **una distancia no mayor de un metro de la orilla de la vía**, presunción que se deriva de los hechos depuestos por el demandante y de los cuales se infiere que la víctima transitaba por la mitad de la vía desconociendo dicha disposición, situación que se desprende de las fotografías aportadas; la segunda relativo al exceso de velocidad, teniendo en cuenta que el artículo 106 de la norma precitada, fija como límite máximo de velocidad en la zonas urbanas 30 kilómetros por hora, que en todo caso disminuye dependiendo de las condiciones y características de la vía.

Es bien sabido en este último caso que los límites de velocidad están fijados de tal manera que le permita al conductor reaccionar ante cualquier imprevisto en la conducción, de tal manera que el riesgo en dicha actividad se reduzca al mínimo, de tal forma que la desatención de dicha norma puede conllevar inevitablemente a la fatalidad, máxime si se trata de conducción de vehículos que por sus características, como las motocicletas no ofrezcan protección al conductor, razón por la que éste debe extremar la precaución al momento de desarrollar dicha actividad.

Si en efecto la víctima al encontrar el presunto hueco en la vía, cosa que no está probada, perdió el control de su vehículo, se infiere a partir de los hechos descritos en la solicitud de audiencia de conciliación que el señor **ROBERTO CARDENAS** transitaba con exceso de velocidad. Situación que se presume a partir de dos razones:

i) El accidente ocurrió a las 5:30 pm y donde la vía aun contaba con iluminación como se evidencia en las fotografías aportadas, con lo cual la visibilidad no era reducida, de manera que, si el hueco que señala la contraparte, el conductor hubiera podido advertirla con suficiente anticipación, salvo que condujera a una velocidad superior a la permitida, caso en el cual el presunto obstáculo habría aparecido intempestivamente reduciendo severamente la capacidad de reacción.

ii) La víctima al parecer pierde el control del vehículo al encontrarse con el hueco (situación que no es clara en la solicitud), de lo cual se infiere también el exceso de velocidad, pues ello supone que la capacidad de reacción se redujo al máximo y que no fue posible detener el vehículo en tiempo o recudir la velocidad para sortear el obstáculo con tiempo suficiente situación que solo se explica por la alta velocidad, máxime teniendo en cuenta la hora del accidente.

iii) El vehículo accidentado según da cuenta las fotografías aportadas, señala que la posible ruta de dicho vehículo era por el centro de la vía, por donde les está vedado transitar a los motociclistas de acuerdo con la ley.

Con lo que cabe concluir que la desatención de las normas de tránsito por la víctima y que se infiere de los hechos de la demanda, se constituyó en la causa eficiente, exclusiva y determinante del daño pues de otra manera habría logrado reaccionar y prever el riesgo en el que ella misma con su actuar quedo expuesta. Ello se explica porque de haber transitado por el carril permitido y haberse respetado los límites de velocidad el accidente no se habría presentado.

Lo anterior deja ver que implicó por parte del demandante un desconocimiento del artículo 55, 94 y 106 de la Ley 769 de 2002 (código nacional de tránsito), vigente para la época de los hechos, el cual establece:

> ***Artículo 55: COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATON.*** *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse de forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*
>
> ***ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.*** *<Ver Notas del Editor> Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*
>
> ***Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.***
>
> ***Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.*** (Negrilla y subrayado fuera del texto).
>
> *(...)*
>
> ***ARTÍCULO 106. LÍMITES DE VELOCIDAD EN VÍAS URBANAS Y CARRETERAS MUNICIPALES.*** *<Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1239 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> En las vías urbanas las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular será determinada y debidamente señalizada por la autoridad de Tránsito competente en el distrito o municipio respectivo. En ningún caso podrá sobrepasar los 80 kilómetros por hora.*
>
> *El límite de velocidad para los vehículos de servicio público, de carga y de transporte escolar, será de sesenta (60) kilómetros por hora. La velocidad en zonas escolares y en zonas residenciales será hasta de treinta (30) kilómetros por hora.*

Por todo lo anteriormente mencionado señor Juez, se evidencia claramente que la imprudencia del demandante y desatención de las normas de tránsito, fue la causa principal para la ocurrencia del hecho.

En conclusión, esa imprudencia la califica la ley como culpa exclusiva de la víctima, lo cual exonera de toda responsabilidad patrimonial al **MUNICIPIO DE CARTAGO.**

**DEL HECHO SEGUNDO**: No le consta este hecho al Municipio de Cartago, por lo que le corresponde a la parte demandante cumplir con la carga probatoria que exige el art 167 del CGP, en aplicación por remisión expresa del art 211 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Señor Juez queremos llamar la atención al respecto, pues según la certificación laboral signada por **SAYED MAURICIO RAMIREZ**, Director Administrativo de la empresa Expreso Alcalá S.A., el señor **ROBERTO CARDENAS** para la época tenía contrato vigente que comprendía el periodo entre el día 23 de Agosto del año 2018 y el 22 de Agosto del año 2019, lo que significa que ocho (8) días antes del suceso puesto en conocimiento mediante este medio de control judicial ya el contrato de prestación de servicios se encontraba finiquitado, terminado, no le había sido renovado, pues el accidente probable ocurrió el día 1°., del mes de Septiembre y como se observa el contrato finalizó el día 22 de Agosto de 2019, lo que significa que para la época de los probables hechos el demandante no tenía contrato de trabajo laboral vigente.

**DEL HECHO TERCERO:** Siendo consecuente con lo expresado en el hecho anterior, no es cierto por lógica lo expuesto por el togado en este hecho, por lo que le corresponde a la parte demandante su demostración.

**DEL HECHO CUARTO:-** No es cierto, toda vez que ante el probable accidente presentado la póliza del seguro obligatorio para accidentes de tránsito –SOAT- que afortunadamente tenía vigente para la época el demandante de la motocicleta que al parecer conducía esa tarde, cubrió todos los gastos médicos integrales, por lo que no tuvo la necesidad de sacar dinero de su propio peculio para atender los mismos, además para esa fecha el contrato de trabajo de prestación de servicios

como conductor de bus de servicios público que ostentaba con la empresa Arauca S.A., había finiquitado, terminado desde el día 22 de Agosto de 2019.

Ahora bien debo agregar señor Juez, que el Municipio de Cartago con esta contestación de demanda presentará prueba documental donde se demuestra objetivamente que en los últimos años, incluyendo el año en que probablemente el demandante se accidentó ha venido interviniendo las calles, carreras, avenidas del perito urbano del Municipio con la realización de obras públicas tendientes al mantenimiento y conservación de las mismas, por lo tanto es falso de que el Municipio haya dejado de un lado este deber legal de mantener sus vías en optimo estado, por eso repito espero que se valore la prueba documental anexa a esta contestación donde igualmente la Secretaria de Tránsito Municipal certifica con registro fotográfico inclusive la constante señalización de las vías de la ciudad, por lo tanto el Municipio demostrará que no es cierto que no le haga mantenimiento a las vías para que las personas con sus vehículos gocen de esta tranquilidad de ver debidamente conservadas y demarcadas todas las vías e intercesiones del Municipio e inclusive con semaforización de última tecnología, es pues un deber y un derecho que tiene la comunidad de gozar de buenas vías públicas, en eso el Municipio ha sido diligente señor Juez.

**DEL HECHO QUINTO:** No le consta este hecho al Municipio, por lo que le corresponde a la parte demandante su demostración y como lo ha venido advirtiendo al contestar cada uno de los hechos de la demanda, el Municipio de Cartago, no ha causado daño antijurídico a la parte demandante y otros que deba ser reparado o indemnizado.

**DEL HECHO SEXTO:** No le consta al Municipio nada sobre el probable accidente que ha venido narrando en los hechos el representante de la parte demandante, pues del estudio de las diligencias presentadas por la parte demandante no se avizora de que exista el documento idóneo que determine que la causa principal del probable accidente se debió en el mal estado de la vía o en la falta de mantenimiento, solo se aporta un registro fotográfico, o álbum fotográfico que no

informa quien lo tomo, si personal idóneo en el tema o quien realizó el estudio fotográfico, material probatorio que no debe tenerse en cuenta, toda vez, que no aparece quien, o quienes realizaron dichas tomas fotográficas, además de la persona o personas que las anexaron con fines probatorios a la demanda, por lo tanto señor Juez en clara aplicación al precedente jurisprudencial que se consignara más adelante sobre el tema, el registro fotográfico referido no debe tenerse en cuenta, ni darle el valor probatorio que corresponde en el momento procesal oportuno.

Frente a este tema el **Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 05001233100020030399301 (44494), Feb.15/18.** *Al estudiar el valor de los medios probatorios dentro de un medio de control de reparación directa, concluyó que para que las fotografías tengan connotación probatoria y puedan ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica se debe tener certeza sobre la persona que las realizó y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas, lo que normalmente se devela a través de otros medios complementarios.*

Ahora bien, Señor Juez ante la falta de certeza de la forma como ocurrieron los hechos, de las circunstancias de tiempo, modo y lugar como sucedieron los mismos, y según los interrogantes atrás planteados no existe duda que nos encontramos ante una probable culpa exclusiva de la víctima, causal eximente que no permite que las pretensiones de la parte demandante sean declaradas procedentes.

Sin embargo, señor Juez, le corresponderá a la parte demandante cumplir con la carga probatoria que estatuye el art 167 del Código General del proceso en armonía con el canon procesal 211 del CPACA.

Señor Juez, también es cierto que no se levantó el respectivo croquis hecho que nos hubiese llevado a la certeza absoluta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, el estado mecánico de la motocicleta, sabríamos si el conductor estaba o no bajo el influjo de sustancias alcohólicas u

otras, tendríamos en ese croquis la ubicación precisa del accidente, pero señor Juez como se estará demostrando con la prueba documental aportada a esta contestación ese probable accidente nunca fue reportado a los organismos de socorro, por lo tanto es falso que diga la parte demandante que los agentes de tránsito no acudieron, cuando nunca recibieron llamado sobre este hecho, lo que significa que lo expresado por la parte demandante no es cierto, falta a la verdad procesal, sin embargo el Municipio si demuestra que no se informó sobre el hecho.

**DEL HECHO SEPTIMO:** No se trata de un hecho, por lo tanto, no es susceptible de ser contestado por el Municipio de Cartago, Valle.

**DEL HECHO OCTAVO AL NOVENO:** no es cierto, toda vez que los hechos ocurrieron al parecer por imprudencia del mismo demandante según lo ha venido sosteniendo el Municipio de Cartago, según pruebas aportadas por el demandante en el proceso, donde aparece que transitaba por el centro de la vía, no conservaba su carril como lo advierte la ley, por lo tanto conducía al momento de los hechos vulnerando normas de tránsito.

Se observa señor Juez por el contrario que dentro de este expediente, por los hechos conocidos existe una **CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE LA VICTIMA**, la cual constituye uno de los elementos de la causa extraña que exonera de responsabilidad a quien en principio se reputa culpable, en tanto rompe el nexo de causalidad que vincula al presunto victimario y a la víctima, pues se concluye que ésta última producto de su actuar culposo ha sido la causa exclusiva, eficiente y determinante del daño. En otras palabras, ésta figura señala que ha sido exclusivamente el actuar culposo de la propia víctima el que ha generado el daño y por tanto no puede imputársele responsabilidad a ninguna otra persona.

Así las cosas, la presente excepción que causa el rompimiento del nexo causal entre el hecho de la administración y el daño causado al actor, sobre la base de que el actor se expuso al riego, al conducir sin las precauciones requeridas, ya que de ir con precaución y a una velocidad normal y al observar un posible

obstáculo, habría podido evitarlo, situación que no se produjo, como quiere que del relato de los hechos se advierte que éste se cayó de la moto y en consecuencia puso en peligro su propia vida, pues transitaba por el centro de la calzada no conservando el carril indicado para tránsito de motocicletas, carril que es la misma ley, código Nacional de tránsito que prevé porque lado le corresponde transitar a los velocípedos.

**DEL HECHO DECIMO:** No se trata de un hecho, por lo tanto, no es susceptible de ser contestado por el Municipio de Cartago, Valle.

**DEL HECHO DECIMO PRIMERO, PUNTO 1, PUNTO 2:** No es cierto, en cuanto a que el Municipio de Cartago como lo ha venido advirtiendo al contestar cada uno de los hechos de la demanda, no ha causado daño antijurídico a la parte demandante que deba ser reparado o indemnizado.

Teniendo en cuenta que La Responsabilidad Civil Extracontractual del Estado se encuentra fundamentada en el art. 90 de la Constitución Política, el cual establece que "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas..." Se deduce, que la Responsabilidad de la Administración solo se dará en la medida en que dicho daño antijurídico sea atribuible a la omisión o acción del Estado.

El demandante señala que el Municipio de Cartago, incurrió en una presunta omisión administrativa por una presunta falta de mantenimiento de las vías y otras omisiones que no explicó en el líbelo de la demanda, al respecto es preciso indicar que el demandante no ha aportado prueba alguna que sustente su dicho, sin embargo el Municipio como lo explicó en forma anterior si aportará prueba documental donde demuestra el constante mantenimiento y conservación de sus vías calles, carreras y avenidas del perímetro urbano del Municipio, como también se anexará prueba de que en forma permanente se ha estado demarcando y señalizado todas las vías de la ciudad de Cartago, lo que significa señor Juez que

contrario a lo que expresa la parte demandante con las pruebas documentales aportadas al proceso, se evidencia que la causa determinante del accidente no es la falta de mantenimiento de la vía, sino la imprudencia de la víctima por cuanto de las fotografías anexas al escrito de demanda, se deduce que al momento del siniestro incumplía con ciertas normas de tránsito previstas para los motociclistas como lo es conducir por un carril no permitido.

Ahora bien, para que se configure la falla en el servicio, deben probarse sus tres elementos constitutivos: El daño antijurídico, es decir aquel que no se está en el deber legal de soportar; la falla en el servicio propiamente dicha , esto es que el servicio no funcionó o lo hizo tardía o defectuosamente y el nexo causal entre estos dos, es decir, que el daño antijurídico se produjo como consecuencia directa de esa falla, debiendo entonces la demandada, para exonerarse de responsabilidad, comprobar o que actuó cumplida o diligentemente, o la presencia de una causa extraña que rompe el nexo causal entre el daño y el servicio. La confirmación de una causal, bien sea fuerza mayor, caso fortuito, hecho o culpa exclusiva de la víctima o hecho o culpa de un tercero, evitan que el daño sea antijurídico lo que conduciría a que la entidad no tenga el deber de reparar.

Dentro de la presente actuación, no existe prueba que indique una falla en el servicio por parte de la administración, ya sea porque el servicio no funcionó o lo hizo tardía o defectuosamente.

Es importante tener en cuenta que el Consejo de Estado Sección Tercera en sentencia 08001233100019980066301 (38432) del 02/08/2017, estipula que debe tenerse en cuenta que la demostración del mal estado de la vía no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre este y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la administración en su deber de mantenimiento de la malla vial.

En ese contexto, existen dos eventos que obligan al Estado a realizar las labores necesarias de mantenimiento, cuyo incumplimiento lo hacen responsable por lo que ocurra:

- Cuando conozca las condiciones naturales del terreno de las cuales sea previsible el desprendimiento de materiales de las montañas aledañas a las carreteras y, sin embargo, no adopte las medidas necesarias para evitar su ocurrencia.

- Cuando incurra en omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial, responsabilidad que acarreará mayor exigencia si se demuestra que los daños u obstáculos permanecieron sobre una carretera durante un tiempo razonable para actuar, sin que la entidad demandada hubiere efectuado las obras de limpieza, remoción, reparación o señalización, con miras a restablecer la circulación normal en la vía.

En este evento, no obstante, se deben evaluar las condiciones y circunstancias del caso particular, con el fin de determinar la razonabilidad del tiempo, valoración que debe ser más estricta si se llega a demostrar que el hecho anormal que presentaba la vía fue puesto en conocimiento de la accionada y que esta omitió el cumplimiento de sus funciones.

En ese orden de ideas, es preciso advertir que la causa que produjo las lesiones al señor **ROBERTO CARDONA** fue la conducta culposa del mismo, quien, en ejercicio de una actividad peligrosa, transgredió el ordenamiento legal produciéndose el resultado dañoso, pues quebranto las normas de tránsito al circular presuntamente fuera de los lineamientos permitidos por la ley.

Sobre este punto el Municipio de Cartago demostrará con prueba documental que ha sido permanente y regularmente juicioso en disponer el mantenimiento y conservación de la malla vial del Municipio de Cartago en los últimos cinco (5) años y para la época que probablemente ocurrió el accidente donde resultó lesionado el demandante, prueba documental que se relacionará en el acápite de prueba de esta contestación de demanda, con ella se pretende demostrar que el

Municipio de Cartago no ha omitido ese deber legal de mantener en buen estado de conservación y tránsito las vías del Municipio.

Dentro de la presente actuación, no existe prueba que indique una falla en el servicio por parte de la administración que haya con llevado a causar un daño antijurídico, ya sea porque el servicio no funcionó o lo hizo tardía o defectuosamente.

Es importante tener en cuenta que el Consejo de Estado Sección Tercera en sentencia 08001233100019980066301 (38432) del 02/08/2017, estipula que debe tenerse en cuenta que la demostración del mal estado de la vía no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre este y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la administración en su deber de mantenimiento de la malla vial.

En ese contexto, existen dos eventos que obligan al Estado a realizar las labores necesarias de mantenimiento, cuyo incumplimiento lo hacen responsable por lo que ocurra:

- Cuando conozca las condiciones naturales del terreno de las cuales sea previsible el desprendimiento de materiales de las montañas aledañas a las carreteras y, sin embargo, no adopte las medidas necesarias para evitar su ocurrencia.

- Cuando incurra en omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial, responsabilidad que acarreará mayor exigencia si se demuestra que los daños u obstáculos permanecieron sobre una carretera durante un tiempo razonable para actuar, sin que la entidad demandada hubiere efectuado las obras de limpieza, remoción, reparación o señalización, con miras a restablecer la circulación normal en la vía.

En este evento, no obstante, se deben evaluar las condiciones y circunstancias del caso particular, con el fin de determinar la razonabilidad del tiempo, valoración

que debe ser más estricta si se llega a demostrar que el hecho anormal que presentaba la vía fue puesto en conocimiento de la accionada y que esta omitió el cumplimiento de sus funciones.

En ese orden de ideas, es preciso advertir que la causa que produjo las lesiones al señor **ROBERTO CARDONA** fue la conducta culposa del mismo, quien, en ejercicio de una actividad peligrosa, transgredió el ordenamiento legal produciéndose el resultado dañoso, pues quebranto las normas de tránsito al circular presuntamente fuera de los lineamientos permitidos por la ley.

**DEL HECHO DECIMO PRIMERO, PUNTO TRES:** Es cierto.
**DEL HECHO DECIMO PRIMERO, PUNTO CUATRO:** No le consta este hecho al Municipio, por lo que le corresponde a la parte demandante su demostración.

## II.-A LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE:

El Municipio de Cartago, se **OPONE** a todas y cada una de las pretensiones o declaraciones y condenas deprecadas por la parte demandante – determinadas como numeral 1; 2 perjuicios materiales, inmateriales, daño a la Salud, 3 intereses moratorios, 5 Condena en costas, tendientes a obtener sentencia en contra del ente territorial que represento, en razón a que todas ellas carecen de fundamentos fácticos y legales como a continuación pasa a exponerse, solicitando desde ya exonerar al Municipio de Cartago, Valle, de toda responsabilidad patrimonial en este asunto y dentro del presente medio de control judicial, profiriendo en consecuencia sentencia de primera instancia donde las pretensiones impetradas por el actor sean negadas:

## III. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

En ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A), el señor **ROBERTO CARDENAS** y otros, a través de apoderado judicial solicita la respectiva indemnización que a su criterio tiene derecho, en virtud de los perjuicios presuntamente causados por el Municipio de Cartago (Valle), con ocasión del accidente sufrido probablemente el pasado 01 del mes de Septiembre de 2019, en la calle 19 con carrera 8 de Cartago, cuando se movilizaba como conductor de la motocicleta de placas PPK55D, se fue a un hueco que estaba sobre la vía, perdiendo el control del vehículo y a causa de la caída sufre heridas de consideración en su pierna derecha y múltiples laceraciones.

En virtud de lo anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma, por lo que en los términos del artículo 90 Superior, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

Ahora bien, en virtud de lo anterior y a que el reproche efectuado por la parte actora es a título de **FALLA EN EL SERVICIO**, régimen de imputación en el cual la responsabilidad se genera a partir de la comprobación de la concurrencia *sine qua non* de tres elementos fundamentales, esto es, el daño antijurídico presuntamente irrogado; la falla del servicio *per se*, consistente en la comprobación de la deficiencia en el funcionamiento del servicio, ya sea porque no funcionó o no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada. El tercer elemento es la relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Habrá de probarse pues, por el extremo demandante los tres elementos constitutivos de responsabilidad, esto es, el hecho o la falla, el daño y el nexo causal, **los cuales por obvias razones de acuerdo a lo expuesto al referirnos a los hechos de la demanda no se encuentran evidenciados en el presente caso, toda vez que el Municipio no ha faltado a su deber legal de mantener sus calles, carreras, avenidas en optimo estado realizando en forma periódica su mantenimiento y conservación e igual señalización integral de las mismas, hecho que demostrará el Municipio con prueba documental que se anexa con esta contestación de demanda.**

Ahora bien, para efectos de determinar la responsabilidad del ente territorial que represento, se hace necesario en este punto del discurso revisar las circunstancias en las que ocurrió el accidente en que el demandante resultó lesionado y si estos hechos se encuentran enmarcados dentro del ámbito de la responsabilidad extracontractual del Estado, particularmente en el Municipio de Cartago, Valle, igualmente debe tenerse en cuenta que para este caso tampoco existe un documento idóneo que nos determine con certeza más allá de cualquier duda las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, no existe un registro por parte de las autoridades administrativas u oficiales donde regularmente se anota las causas probables del hecho, aspectos relevantes señor Juez determinantes que no se conocen en este caso.

Son hechos señor Juez que nos lleva sin duda alguna a proponer varios medios de defensa judicial que permiten atacar, embestir y arremeter en contra de las pretensiones de la parte demandante, buscando la exoneración total del Municipio de Cartago, por eso se proponen las siguientes:

## IV.-EXCEPCIONES:

**4.1.-INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL MUNICIPIO DE CARTAGO – ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL**

De acuerdo a lo expresado en el libelo introductorio se puede extractar que, el día 01 de Septiembre de 2019 a eso de las 05:30 p.m., el demandante **ROBERTO CARDENAS** se desplazaba por la calle 19 con carrera 8 de Cartago, como conductor de la motocicleta de placas PPK55D, es decir, desarrollando una actividad peligrosa, se infiere que el accidente de tránsito en el que se vio envuelto el señor **ROBERTO CARDENAS** y que derivó en las lesiones sufridas, tuvo origen en la conducción imprudente o falta de pericia de la víctima, pues concluye el apoderado de la contraparte de acuerdo con los hechos descritos en el escrito genitor del proceso, que el accidente del mismo se produce cuando éste se encuentra con un hueco en la vía, situación que no se puede verificar pues no se cuenta con un informe de transito que contenga croquis que nos permita conocer circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, se suma por el contrario que con los registros fotográficos aportadas con la demanda, registro fotográfico que no reúne las exigencias legales y jurisprudenciales para darle con notación de plena prueba aparece que el demandante transitaba esa tarde por el centro de la vía, es decir, que no conservaba el carril habilitado para el tránsito de motocicletas, carril que indica precisamente el Código Nacional de Tránsito por donde se debe conducir la motocicleta en las vías del País, entonces la participación en la realización de los hechos por parte del demandante si tuvo incidencia en la realización de la conducta que ahora se pretende endilgarle al Municipio.

En consecuencia el demandante, además de realizar una conducta calificada como actividad peligrosa, *siendo aquella en la que la persona no actúa con sus fuerzas comunes sino a través de cosas, aparatos, animales, que aumentan la fuerza común, generando un mayor riesgo de daño a los demás, tal y como ocurre con la conducción de vehículos automotores*; desatendió las normas de tránsito donde se infiere constituyó la causa eficiente, exclusiva y determinante del daño pues de otra manera habría logrado reaccionar y prever el riesgo en el que el mismo con su actuar quedo expuesto. Ello se explica porque de haber

transitado por el carril permitido y haberse respetado los límites de velocidad el accidente no se habría presentado.

De lo anterior se desprende sin lugar a dudas que, existe una serie de circunstancias relevantes que se sumaron en la causación del accidente, situación que debe analizarse cuidadosamente por el operador judicial, lo cual acentúa la posibilidad de exonerar la entidad que represento en virtud de la culpa exclusiva de la víctima.

Existen entonces Honorable Juez dos elementos importantes dentro del presente asunto, el primero relacionado con que puede afirmarse que la imprudencia del demandante incidió en la ocurrencia del accidente y, en segundo lugar, que el in suceso en el que resultó lesionado el mismo no es atribuible al Municipio de Cartago ni a las cuestiones planteadas en la demanda sino la propia conducta del demandante fue el que decidió asumir un riesgo, a sabiendas de que conducir motocicleta es catalogada como una actividad peligrosa, al respecto La Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, de fecha 26 de agosto de 2010, Magistrada ponente Dra. Ruth Marina Díaz Rueda, manifestó:

> *"Lo anterior es demostrativo, se reitera, de que no es el mero daño que se produce ni el riesgo que se origina por el despliegue de una conducta calificada como actividad peligrosa la que es fuente de la responsabilidad civil extracontractual de indemnizar a quien resulte perjudicado, sino que es la presunción rotunda de haber obrado , en el ejercicio de un comportamiento de dichas características con malicia, negligencia, desatención incuria, estos es, con la imprevisión que comporta de por sí la culpa."*

Así las cosas, la presente excepción que causa el rompimiento del nexo causal entre el hecho de la administración y el daño causado al actor, sobre la base de que el actor se expuso al riego, al conducir sin las precauciones requeridas, ya que de ir con precaución y a una velocidad normal y al observar un posible obstáculo, habría podido evitarlo, situación que no se produjo, como quiere que del relato de los hechos se advierte que éste se cayó de la moto y en consecuencia puso en peligro su propia vida.

La causa generadora del accidente no fue el actuar del ente territorial, generándose aquí lo que la doctrina ha denominado "causa eficiente" según la cual al verificarse una relación existente entre un hecho antecedente y uno consecuente es plausible afirmar que hay un hecho productor y otro producido, solo basta que al estructurarse **la causa exclusiva de la víctima** se genera la ruptura del nexo causal señalado en líneas precedentes lo que exime de toda responsabilidad a entidad territorial demandada y nos exonera del pago de cualquier indemnización.

Que la demanda no acredita mayor injerencia en la presunta responsabilidad del Municipio, entre otras razones, porque no se tuvo ningún tipo de actuación que diera como consecuencia el hecho acaecido y porque los daños y perjuicios que posiblemente pudo haber padecido el demandante fue ocasionado por culpa de la víctima, en la medida al cruzar la intersección no lo hizo en primer lugar a la velocidad permitida y en segundo lugar por el carril equivocado que se permite para el transito responsable de motocicletas, lo que se traduce en decir, que incurrió en imprudencia y falta de cuidado al conducir, a sabiendas que esa labor o actividad se encuentra catalogada en este País como peligrosa, pues a diario por culpa exclusiva de los motociclistas y por su propia imprudencia son miles de Colombianos que no solo sufren lesiones corporales sino que pierden la vida, repito, debido a su propia imprudencia y falta de pericia al conducir estos velocípedos.

Sírvase declarar probada esta excepción tomando las decisiones legales que en derecho corresponda a favor del Municipio de Cartago.

## 4.2.-EJERCICIO DE ACTIVIDAD PELIGROSA DESPLEGADA EN FORMA IRRESPONSABLE POR EL DEMANDANTE:

Para sustentar este medio de defensa judicial partiremos de lo particular a lo general alegado en líneas anteriores en defensa del ente territorial que represento, veamos:

Reviste la actividad de conducir, peligro para quien conduce, como para quien, no solo se limita a tener sus documentos al día, sino también se suma que esta actividad se desempeñe con responsabilidad, no solo pensando en la integridad personal de quien manipula el vehículo sino de otros, de terceras personas que transitan por la vía incluyendo los peatones, porque la verdad sea dicha, en nuestro País fallecen más personas por no conducir con prudencia, con pericia, con destreza que por muertes por enfermedades comunes y catastróficas, para este caso particular y concreto vemos como el demandante en forma imprudente condujo el día de los hechos su motocicleta; ese hecho fue relevante para que en forma irresponsable condujera su vehículo sin respetar las normas de tránsito, la primera de ellas es **la omisión del inciso primero del artículo 94 de la ley 769 de 2002 que obliga a los motociclistas a transitar por la derecha de las vías a una distancia no mayor de un metro de la orilla de la vía**, presunción que se deriva de los hechos depuestos por el demandante y de los cuales se infiere que la víctima transitaba por la mitad de la vía desconociendo dicha disposición, situación que se desprende de las fotografías aportadas; la segunda relativo al exceso de velocidad, teniendo en cuenta que el artículo 106 de la norma precitada, fija como límite máximo de velocidad en la zonas urbanas 60 kilómetros por hora, que en todo caso disminuye dependiendo de las condiciones y características de la vía, en este caso particular y concreto por tratarse de una intersección vial donde el flujo de vehículos es alto, es abundante tanto en el día como en la noche, por ser una arteria considerada como principal o primaria para la ciudad de Cartago, por lo tanto la velocidad permitida es de 30 K x hora, situación que no respeto el demandante, violando flagrantemente las normas de tránsito, lo que rompió el hecho de que la conducción de este tipo de vehículos es y seguirá siendo una actividad como peligrosa, entonces está marcada ahí la irresponsabilidad en los hechos por parte del actor, del sujeto activo de esta acción, lo que profundizo en que estos se presentaran probablemente como los narra su apoderado en el libelo de la demanda "perdió el control de la motocicleta y cayó", además fue el mismo demandante el que en forma espontánea le narró el suceso al personal Médico y por supuesto en la historia clínica aparece claramente consignado por el galeno, de manera que ese medio probatorio es

determinante en la conducta desplegada la tarde de los hechos por quien ahora pretende del Estado una indemnización por su propia imprudencia.

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado, la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han estimado desde un tiempo ya considerable que la conducción de vehículos llámense automóviles, motocicletas, bicicletas, triciclos, entre otros, es una actividad peligrosa, que como tal requiere especial cuidado y pericia por parte de quien la realiza, lo cual *ipso facto* genera una presunción de responsabilidad en su contra.

En ese orden de ideas, señor Juez obsérvese que las jurisprudencias de las Honorables Cortes han sido reiterativas en expresar en sus pronunciamientos que a pesar de que la conducción de vehículos es una actividad lícita en Colombia, también lo es que constituye una actividad riesgosa donde no solo se pone en peligro nuestra propia vida sino la vida de los demás, sino se tiene la pericia, la experiencia, la destreza al ejercer esta actividad.

Este comportamiento poco prudente narrado en líneas precedentes como conductor por parte del demandante dejó de lado los riesgos que se generaban, los cuales, sin lugar a dudas, contribuyeron de manera determinante a la producción del hecho dañoso que se discute en el presente proceso, máxime cuando según se desprende fuera de desplegar una actividad peligrosa, desatiende las normas de tránsito, la prueba misma viene del contenido de la demanda donde se aportaron fotografías sin el lleno de los requisitos legales, pero se observa en ellas, sin duda alguna que el demandante conducía su motocicleta por todo el centro de la vía, infringiendo como se ha sostenido las normas de tránsito que regulan el carril determinado para los motociclistas.

A propósito de que conducir es una actividad peligrosa ha dicho la Honorable Corte lo siguiente:

*"(...)*

*Particularmente, en cuanto a la responsabilidad civil extracontractual, esta corporación ha citado como referente la definición dada por la Corte Suprema de Justicia:*

*"como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como 'culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este'. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció"*[1].

De igual forma, ha indicado que la teoría general de la responsabilidad civil en el ordenamiento jurídico colombiano, tanto de la contractual como de la extracontractual, es de tradición culpabilista2, la cual se encuentra fundamentada, para el caso de la responsabilidad extracontractual, en los artículos 2341[3] y 2356[4] del Código Civil, otorgándole al elemento subjetivo *"notable relevancia al momento de valorar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones, y el alcance de la indemnización"*.

---

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Exp. 5012, sentencia de octubre 25 de 1999. *Cfr.* Sentencia C-1008 de 2010.

2 Sin embargo, también destacó que tratándose de la responsabilidad civil extracontractual derivada de actividades peligrosas, existe una discusión en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia respecto de si es preciso introducir criterios objetivos como el daño y la creación del riesgo, en la valoración de la responsabilidad derivada de este tipo de actividades, o si debe seguir operando la presunción de culpabilidad establecida para estos eventos en el articulo 2356 del Código Civil. La tesis mayoritaria, de orientación subjetivista, sostiene que *"No es el mero daño que se produce ni el riesgo que se origina por el despliegue de una conducta calificada como actividad peligrosa la que es fuente de la responsabilidad civil extracontractual de indemnizar a quien resulta perjudicado, sino que es la presunción rotunda de haber obrado, en el ejercicio de un comportamiento de dichas características con malicia, negligencia, desatención incuria, esto es, con la imprevisión que comporta de por sí la culpa"*. (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil.

[3] Art. 2341. *"El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por el delito o la culpa cometido"*.

[4] Art.2356. *"Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona puede ser reparado por ésta"*.

En contraste, el presunto responsable no puede exonerarse probando la diligencia o cuidado, o la ausencia de culpa, y salvo que exista una norma que indique lo contrario, solo podrá hacerlo demostrando plenamente que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad, sino que obedeció a un elemento extraño exclusivo, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, que excluyó la autoría por romper el nexo causal5.

Dentro del examen de este tipo de responsabilidad puede darse otro supuesto para su determinación. Lo anterior corresponde al evento regulado en el artículo 2357 del ordenamiento civil, según el cual *"la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente"*. Esta premisa es la que ha sido aplicada por la jurisprudencia en los casos denominados como ***"responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas concurrentes"***.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil. Sobre el particular expresó:

> *"[L]o anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina,* ***'[l]a reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego***

5 *Ibídem.*

***de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa'***. *(Sent. de 29 de abril de 1987).* (Resaltado fuera de texto).

*No existe ninguna duda de que para efectos de establecer* ***la graduación*** *de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar "de modo objetivo" la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; mas ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad"*6. (Resaltado original).

Bajo ese hilo argumentativo es preciso señalar además que la Corte Suprema de Justicia ha puesto de presente la dificultad en el proceso de verificación del nexo causal y, con ello, resalta que el problema de la causalidad adquiere mayor relevancia cuando el hecho lesivo es la consecuencia de la pluralidad de circunstancias que no siempre son identificables en su totalidad, lo que ha denominado *"concausas"* o *"causas adicionales"*7.

Entre ellas, identifica los eventos en los cuales *"si el hecho lesivo es generado por la acción independiente de varias personas, sin que exista convenio previo ni cooperación entre sí, 'pero de tal suerte que aún de haber actuado aisladamente, el resultado se habría producido lo mismo', entonces surge la hipótesis de la* ***causalidad acumulativa o concurrente, una de cuyas variables es la contemplada en el artículo 2537 del ordenamiento civil, que prevé la reducción de la apreciación del daño cuando la víctima interviene en su producción por haberse expuesto a él imprudentemente"***.

(...)"

Igualmente en la sentencia que a continuación se transcribe la Honorable Corte Constitucional se pronunció sobre el tema de la actividad peligrosa que constituye el conducir vehículos, en los siguientes términos:

---

6 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Referencia: 76001-31-03-009-2006-00094-01. Sentencia del 18 de diciembre de 2012.
7 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Referencia: 11001-31-03-028-2002-00188-01. Sentencia del 14 de diciembre de 2012.

> "Por su parte en materia de regulación de la actividad de transporte la jurisprudencia ha señalado (i) que se trata de una actividad peligrosa frente a la cual es *legítima una amplia intervención policiva del Estado*[8]; (ii) que el poder de regulación del transporte no sólo pretende asegurar la posibilidad de desplazarse, sino el hacerlo en condiciones de seguridad, sin riesgos para la vida y la integridad personal más allá de lo razonable[9]; y (iii) que el acceso al servicio público de transporte en las ciudades es fundamental para el ejercicio de la libertad de locomoción, y de los demás derechos constitucionales que dependen de la posibilidad de movilizarse, en especial para aquellos sectores marginados de la población urbana que carecen de otra alternativa de transporte diferente a los servicios públicos.[10]

En la sentencia C-1090 de 2003,[11] la Corte se refirió a la evolución jurisprudencial de las *actividades peligrosas* como forma de incurrir en responsabilidad civil, en los siguientes términos:

> *"A comienzos de los años treinta, la Corte Suprema de Justicia (sentencia de 30 de noviembre de 1935, 14 de marzo y 31 de mayo de 1938) empezó a precisar el alcance del artículo 2356 del Código Civil y a elaborar en el medio colombiano la teoría de las actividades*

---

[8] **Sentencia C-309 de 1997 (MP. Alejandro Martínez Caballero. AV. Vladimiro Naranjo Mesa; y AV. Hernando Herrera Vergara). Fundamento 19.**

[9] **En la sentencia C-885 de 2010 (María Victoria Calle Correa), la Corte sostuvo al respecto: *"El transporte en calles y carreteras mediante los diferentes vehículos que permiten el tránsito terrestre son una de las formas conducentes para asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción. Pero se trata de formas de transporte que también generan riesgos para la vida y la integridad de las personas, que demandan un control del Estado. El poder de regulación del transporte no sólo busca asegurar que en efecto las personas puedan desplazarse, busca también que éste se dé en condiciones de seguridad, sin tener que exponer la vida y la integridad personal a riesgos más allá de lo razonable. Es decir, usar vehículos terrestres para el desplazamiento humano, supone generar o asumir riesgos significativos, incluso de muerte. El Estado, al asegurar las condiciones de seguridad y remover los obstáculos que impidan minimizar la probabilidad de que dichos riegos tengan lugar, protege los derechos cardinales a la vida y a la integridad personal, presupuestos de toda libertad."***

[10] **En la Sentencia T-595 de 2002 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa) al establecer el alcance del derecho a la libertad de locomoción (artículo 24, C.P.) y de la protección especial que debe brindar el Estado a los discapacitados (artículos 13 y 47, C.P.), en especial en lo que respecta a la llamada accesibilidad.**

[11] **(MP. Clara Inés Vargas Hernández. SV. Rodrigo Escobar Gil).**

*peligrosas como forma de incurrir en responsabilidad civil cuando con ocasión de su ejercicio se causa daño. Posteriormente, la Corte ha considerado que determinados casos concretos constituyen actividades peligrosas, como son, entre otras, la utilización de elevadores de carga, la conducción de ganado frente a los peatones, las fumigaciones aéreas, la utilización de explosivos (sentencias del 14 de marzo de 1938, 3 de mayo de 1965, 27 de abril de 1990, 30 de abril de 1976, 4 de septiembre de 1962, 1 de octubre de 1963 y 22 de febrero de 1995). Ahora bien, concretamente en el tema de la conducción de vehículos automotores terrestres, la Corte suprema de Justicia tiene un criterio muy decantado en cuanto al riesgo que tal actividad produce. Ver, entre otras, la sentencia del 5 de octubre de 1997, M.P. Nicolás Bechara Simanca y sentencia del 13 de diciembre de 2000, del mismo Magistrado. De igual manera, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 8 de junio de 1999, con ponencia del Consejero Daniel Suárez Hernández, estimó lo siguiente: La Sala desea precisar que, en la actividad que tiene por objeto la construcción, remodelación, mantenimiento y mejora de las vías públicas es una de las denominadas riesgosas o peligrosas en el entendimiento de que tal calificación supone una potencialidad de daño para las personas o para las cosas, a lo que se suma que, el uso de una vía pública a más de configurar a cargo de las autoridades un típico servicio de naturaleza pública, también comporta una buena dosis de peligrosidad o riesgo, pues la conducción de vehículos automotores es una actividad de suyo peligrosa. "A nadie escapa la alta dosis de peligro o riesgo, que se suma al connatural del ejercicio de la actividad peligrosa de la conducción de automotores, de verse expuesto a una colisión o a cualquier otra vicisitud por el uso indiscriminado que de la vía se hacía, en ambos sentidos, uso éste provocado y permitido a ciencia y paciencia de las autoridades públicas demandadas, tal y como quedó acreditado con la prueba testimonial de los agentes de tránsito". (subrayados fuera de texto).*[12]

Finalmente, señor Juez de acuerdo a los argumentos consignados y expuestos en forma anterior le solicito con todo respeto que en sentencia de primera instancia que profiera su Honorable Despacho declare proba la excepción propuesta como medio de defensa judicial y exonere de toda responsabilidad patrimonial al

[12] ***Ibídem.***

Municipio de Cartago, negando como consecuencia en este asunto en su totalidad las pretensiones o condenas solicitadas por la parte demandante.

## 4.3.- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA:

Señor Juez teniendo en cuenta la forma como probablemente ocurrieron los hechos, se observa una clara **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA** pues existen varios factores que demuestran la imprudencia del demandante veamos:

Para estos casos precisa el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 Ley Estatutaria de la Administración de Justicia establece:

> "*El daño se entenderá como debido a cumpla exclusiva de la víctima cuando esta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de Ley.*
>
> *En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado".*

Ahora bien, el hecho de la víctima como causal exonerativa de acuerdo con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil no debe ser necesariamente culposo, a diferencia de la causal de exoneración establecida en el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 y que se aplica a los regímenes especiales regidos por esa ley, puesto que de la lectura de esa norma se observa claramente una calificación subjetiva de la conducta de la víctima. Sólo una falta (culpa) cometida por la víctima, tiene la naturaleza de hacer considerar que ella ha contribuido a la realización del daño" Como en este preciso caso que la víctima hoy demandante contribuyo para que el accidente y posterior daño corporal ocurriera, por imprudencia a realizar una conducta catalogada como actividad peligrosa, sin el cumplimiento de las normas de tránsito.

"Manejar motocicletas de forma segura depende tanto de la destreza mental de conocimientos y buen juicio como de la destreza física para maniobrar la máquina."

Conducir correctamente una motocicleta es mucho más complejo que manejar un auto. El motociclismo requiere un refinado sentido del equilibrio y un alto conocimiento de su entorno y posición con respecto a los demás usuarios del camino. A comparación de los autos, las motocicletas responden más rápidamente a las acciones del conductor, pero también son más susceptibles a las condiciones de su entorno como superficies irregulares en el camino o vientos cruzados. Por su perfil delgado las motocicletas se ven menos que los autos y ofrecen mucho menos protección ya que el conductor está expuesto al tráfico y a los elementos; sin embargo, estos riesgos se pueden manejar mediante el estudio, entrenamiento y la práctica.

Manejar una motocicleta es una tarea demandante y compleja. Los conductores experimentados ponen atención al entorno en que manejan; para operar la motocicleta identifican peligros potenciales, hacen buenos juicios y ejecutan decisiones rápida y hábilmente. Su habilidad para actuar y responder en las condiciones cambiantes del tráfico y del camino, es influenciada por su condición física y que tan alerta esté.

En ese orden de ideas, debemos calificar el hecho imprudente, riesgoso que tuvo el día de los hechos el señor **ROBERTO CARDENAS,** quien al llevar a cabo una actividad catalogada como peligrosa y desconociendo la normatividad de transito condujo de manera imprudente y con falta de pericia su vehículo, por lo que el accidente del mismo se produce cuando éste se encuentra al parecer con un hueco en la vía, como lo informa en los hechos de la demanda, desconociendo la normas de tránsito, en lo relacionado a que se debe transitar por la derecha de las vías a una distancia no mayor de un metro de la orilla de la vía, presunción que se deriva de los hechos depuestos por el demandante y de los cuales se infiere que la víctima transitaba por la mitad de la vía desconociendo dicha disposición, situación que se desprende sin duda de la revisión desprevenida de las fotografías anexas por la misma parte actora; otro aspecto es lo relativo al exceso de velocidad, teniendo en cuenta que el artículo 106 de la norma precitada, fija como límite máximo de velocidad en la zonas urbanas 60 kilómetros por hora, que en

todo caso disminuye dependiendo de las condiciones y características de la vía, en este caso por tratarse de una intercepción vial de alto flujo vehicular y automotores pesados, en ese sector de la ciudad el transito se encuentra regulado a 30 K x hora, hecho que seguramente no respeto el demandante quien por querer alcanzar el paso a la otra vía aceleró su motocicleta por todo el centro de la calzada irrespetando las normas de tránsito que indican que se debe conducir la motocicleta por el lado derecho de la vía, a cierta distancia de la orilla de la vía y como se puede observar del registro fotográfico el actor iba por el centro de la misma, entonces si los hechos sucedieron tal como se narra en la demanda, estamos sin duda alguna ante una causante de eximente de responsabilidad patrimonial que no puede ser objeto de indemnización, como maliciosamente lo pretende la parte demandante.

Agrego a lo expuesto, que para que la culpa de la víctima se tipifique se deben dar los siguientes elementos. a) Una relación causal entre el hecho de la víctima y el daño. Si la víctima no contribuye en alguna forma a la producción del evento prejudicial, su conducta no puede tener repercusiones en el campo de la responsabilidad. b) El hecho de la víctima debe ser extraño y no imputable al ofensor y c) Debe ser ilícito y culpable. Cualquier circunstancia particular del caso no puede aceptarse como hecho de la víctima, pues se corre el riesgo de pecar por informalidad jurídica en la aplicación de la ley y el derecho, al caso concreto.

El Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 25000232600020100068301 (54377), Feb. 14/18, expone:

> *"El daño Conforme como lo ha concebido la jurisprudencia actual el daño es entendido como: "...la afectación, vulneración o lesión a un interés legítimo y lícito se convirtió en el eje central de la obligación resarcitoria y, por ende, tanto la atribución como la fundamentación normativa o jurídica del deber de reparar quedaron concentrados o desleídos en un nuevo elemento que es la imputación. En otros términos, el análisis de la responsabilidad no inicia con el título o régimen jurídico aplicable sino con la verificación de la existencia del daño o nacimiento, entendido como la alteración negativa a*

*un interés protegido. Ahora, si bien el daño surge como un fenómeno físico o material (v.gr. la lesión, la muerte, la destrucción, la retención, entre otros), lo cierto es que su contenido es eminentemente deontológico y normativo, toda vez que no toda alteración del mundo exterior -en términos Hegelianos- puede ser considerada daño en sentido jurídico o normativo. En efecto, solo será daño resarcible la afectación o lesión que, en primer lugar, recaiga o afecte un interés lícito o no contrario a derecho y, en segunda medida, que sea antijurídica, esto es, que el ordenamiento jurídico no imponga el deber de soportarla en términos resarcitorios. De modo que es la propia ley -en sentido material- la encargada de definir o establecer qué situaciones son y deben ser toleradas por los ciudadanos, de manera que, aunque supongan una afectación o restricción a un derecho o interés legítimo y lícito, no sean reparables por ser jurídicas (v.gr. el servicio militar obligatorio, el pago de impuestos, el decomiso y destrucción de mercancías de contrabando, entre otros).*

*En suma, la antijuricidad es un ingrediente esencial del daño y que es definitivo para determinar cuándo existe daño en sentido normativo y, por tanto, si es imputable o atribuible al Estado."*

Ahora bien, con relación al medio exceptivo señalado, es pertinente tener en cuenta lo preceptuado en reiterada jurisprudencia ha consignado el Honorable Consejo de Estado:

*"(…)*

*En fin, en relación con la valoración subjetiva del comportamiento de la víctima para efectos de configurar la causal exoneratoria, en reciente pronunciamiento, se estableció:*

*"Cabe precisar que en los eventos en los cuales la actuación de la víctima resulta ser la causa única, exclusiva o determinante del daño, carece de relevancia la valoración de su subjetividad. Si la causalidad constituye un aspecto objetivo, material de la responsabilidad, la labor del juez frente a un daño concreto debe limitarse a verificar si dicha conducta fue o no la causa eficiente del daño, sin que para ello importe establecer si al*

*realizarla, su autor omitió el deber objetivo de cuidado que le era exigible, o si su intervención fue involuntaria. Por tal razón, resulta más preciso señalar que la causal de exoneración de responsabilidad del demandado es el hecho de la víctima y no su culpa.*

*Luego, si de la atribución de responsabilidad al Estado están ausentes, como requisito para su estructuración, los criterios subjetivos de valoración de la conducta del autor, tales criterios no pueden ser exigidos cuando se pretenda reducir el valor de la indemnización por la intervención causal relevante de la propia víctima. En pocos términos: en el campo de la responsabilidad patrimonial del Estado la valoración objetiva de la intervención causal tanto de la Administración como de la propia víctima resultan suficientes para determinar si la causa eficiente del daño lo fue la actuación del ente demandado o de la víctima, con el fin de establecer si hay lugar a condenar a aquélla o a absolverla por haberse producido una causal excluyente de responsabilidad."*

Su señoría, la parte actora fue la que se expuso al daño. Se resalta que, quien ha concurrido con su comportamiento por acción o por omisión, con culpa o sin ella, a la producción o agravamiento del daño sufrido, debe asumir las consecuencias de su actuar. Puesto que el demandante de manera imprudente y al realizar una actividad peligrosa desatendió las normas de tránsito. En ese orden de ideas, la conducta asumida por la víctima fue determinante y se produjo por su culpa, es decir, que su conducta fue determinante en la acción riesgosa, que finalmente tuvo que soportar, como lo fue la ocurrencia del accidente en el que lamentablemente fue lesionado.

En derecho positivo existen dos normas que nos refieren a la aplicación de esta causal:

El artículo 2357 del Código Civil establece textualmente: "*La apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente*".

El artículo 70 de la Ley 270 de 1996 Ley Estatutaria de la Administración de Justicia establece:

*"El daño se entenderá como debido a cumpla exclusiva de la víctima cuando esta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de Ley.*

*En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado".*

El hecho de la víctima como causal exonerativa de acuerdo con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil no debe ser necesariamente culposo a diferencia de la causal de exoneración establecida en el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 y que se aplica a los regímenes especiales regidos por esta ley, puesto que de la lectura de esa norma se observa claramente una calificación subjetiva de la conducta de la víctima. Solo una falta (culpa) cometida por la víctima, tiene la naturaleza de hacer considerar que ella ha contribuido a la realización del daño.

En efecto, es claro que, dado el carácter objetivo del nexo causal, como elemento de la responsabilidad, poco importa que el hecho de la víctima que da lugar a la producción del daño sea culposo o no, cuando hablamos del hecho de la víctima, nos referimos a una causal que impide efectuar la imputación, en el sentido en que, si bien es cierto, que puede ser que el demandado causó el daño física o materialmente, **el mismo no puede serle imputable en la medida en que el actuar de la víctima que le resultó extraño, imprevisible e irresistible, lo llevó a actuar de forma que causara el daño**, razón por la cual el mismo es imputable desde el punto de vista jurídico a la víctima y no al demandado –Municipio-.

Para los hermanos Mazeaud el hecho de la víctima sólo lleva "**consigo la absolución completa**" cuando "el presunto responsable pruebe la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho de la víctima. Si no se realiza esa prueba, el hecho de la víctima, cuando sea culposo y posea un vínculo de causalidad con el daño, produce una simple exoneración parcial: división de responsabilidad que se efectúa teniendo en cuenta la gravedad de la culpa de la víctima".

De conformidad con esta pauta doctrinal, el hecho de la víctima debe ser imprevisible e irresistible, como en este caso particular donde la víctima se expuso

al daño. Este era para el demandante previsible e irresistible, no así para el Municipio de Cartago.

Como ya se ha señalado en líneas precedentes, el probable accidente en el que resultó lesionado el demandante se presentó al asumir un doble riesgo, en primer lugar, el inherente a las actividad que estaba cumplimiento catalogada como actividad peligrosa, y en segundo lugar al desconocer las normas de tránsito, como ya se observó, constituía por si solo este hecho, esta actividad de conducción, una **ACTIVIDAD PELIGROSA**, riesgosa, mortal en la mayoría de los casos, en el presente proceso con las consecuencias ya conocidas.

En ese sentido, no existe en el acervo probatorio determinación para señalar que hubo falla alguna por parte del Municipio que hubiera sido determinante en la causación del accidente, sino al contrario, que es causa eficiente y exclusiva del daño irrogando la culpa de la víctima, lo hizo, cuando de manera imprudente y con falta de pericia realizo la acción catalogada como peligrosa, máxime cuando desatendió las normas de tránsito.

Así las cosas, le solicito al Honorable Juez que al momento de proferir fallo de primera instancia proceda a la valoración en forma objetiva de las razones que se han consignado para estructurar esta excepción y de encontrarlos ajustados a la realidad fáctica de lo sucedido el día de los hechos, proceda sin vacilación a declarar probada esta excepción, negando las pretensiones de la parte demandante.

## 4.6.-NO EXISTE DOCUMENTO IDONEO QUE DEMUESTRA LA OCURRENCIA DEL HECHO:

Señor Juez, ni dentro de los hechos de la demanda, ni dentro de las pruebas documentales aportadas por la misma parte demandante ha demostrado las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos probables el pasado 01 del mes de Septiembre de 2019, donde se dé a conocer el accidente

del demandante **ROBERTO CARDENAS**, no se puede verificar pues no se cuenta con un informe de transito que contenga croquis que nos permita conocer dichas circunstancias, ni en ningún otro documento idóneo descriptivo del lugar exacto, en especial allí se determina cual fue la causa determinante de la ocurrencia del suceso, son pues situaciones señor Juez que deben ser consideradas al momento de proferir decisión de mérito dentro de este medio de control judicial, por eso debe declararse probada esta excepción, pues no existe certeza más allá de cualquier duda de las circunstancias claras en que sucedieron los acontecimientos esa tarde del 01 de septiembre de 2019.

Señor Juez, a lo anterior, se suma, se agrega, como se ha venido advirtiendo que el Municipio de Cartago Valle demuestra con prueba documental que se anexará que en forma regular y constante ha venido efectuando el mantenimiento y conservación de sus vías en su perímetro urbano, e igual ha sido en forma permanente por parte de la Secretaria de tránsito la señalización de calles, avenidas de la ciudad, por lo tanto no es cierto que el Municipio de Cartago no esté cumpliendo con este deber legal de mantener en buen estado la malla vial con su respectiva señalización visible tanto por aire que por tierra, la implementación de semáforos que controlan sin duda alguna el transporte en la ciudad, repito, espero que la prueba documental que se aporta para demostrar este deber legal sea valorada y tenida en cuenta por el señor Juez al momento de proferir decisión de fondo.

En ese orden de ideas, ante la inexistencia de prueba que indique una falla en el servicio por parte de la administración que haya con llevado a causar un daño antijurídico, ya sea porque el servicio no funcionó o lo hizo tardía o defectuosamente, se debe tomar como decisión de mérito dentro de este medio de control judicial el proceder a negar las pretensiones de la demanda, absolviendo al Municipio de Cartago al no quedar demostrado con certeza absoluta que al demandante le haya causado daño antijurídico que sea objeto de ser indemnizado.

Por eso espero que su Honorable Despacho tenga presente el precedente jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado Sección Tercera, que **en sentencia 08001233100019980066301 (38432) del 02/08/2017**, estipula que debe tenerse en cuenta que la demostración del mal estado de la vía no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre este y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la administración en su deber de mantenimiento de la malla vial.

Siendo así las cosas, solicito declare probada esta excepción y sea despachada en forma favorable al Municipio de Cartago.

**4.8.-EXCEPCION GENERICA**:

Honorable Juez, solicito, con fundamento en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con lo estatuido en el artículo 282 de la ley 1564 de 2012, o Código General del proceso, que en caso de hallarse probados los hechos que exoneren de responsabilidad a la entidad que represento, se sirva reconocerlo oficiosamente y declararlo probado en la sentencia definitiva, que se profiera en este asunto.

> "***Artículo 282. Resolución sobre excepciones.*** *En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*
>
> *Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.*
>
> ***Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes****. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.*
>
> *Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras,*

*siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción."*

## VI.- SOLICITUD INTEGRAL:

Respetuosamente se solicita al Juez de conocimiento, lo siguiente:

**Principal**:

1. Declarar probadas las excepciones que como medio de defensa se han propuesto.
2. Dictar sentencia absolutoria y/o inhibitoria a favor de la entidad demandada Municipio de Cartago según el estudio de fondo que al asunto haga su Honorable Despacho.

**Subsidiariamente**:

1.1. Negar las pretensiones de la demanda, con la correspondiente condena en costas.

## VII.- MEDIOS PROBATORIOS:

Señor Juez, le solicito que dentro de la etapa procesal que corresponda admita y tenga como prueba documental la que a continuación le relacionó, dándole el valor probatorio correspondiente:

### 7.1.- PRUEBA DOCUMENTAL:

Solicito al Honorable Juez que se tenga en su momento procesal oportuno como prueba documental la que a continuación se enlista:

1. Comunicación Oficial de la Oficina de Secretaria de Tránsito y Transporte Jurídica, dirigida a la Secretaria Jurídica, de fecha Noviembre 29 de 2019, Cacci -0716, respuesta sobre antecedentes cacci 23794. (2) folios, que a pesar de que en la parte final de la comunicación oficial cita la verificación

de una tercera persona que no tiene relación con el aquí demandante, su contenido si tiene relación con el mantenimiento correctivo y preventivo que durante el cuatrienio 2016-2019 realizo la Secretaria de Tránsito Municipal para conservar y mantener en buen estado las señales de tránsito en todas las calles, carreras, avenidas y sectores de la ciudad de Cartago. 2 folios.

2. Comunicación Oficial de la Oficina de Secretaria de Infraestructura, dirigida a la Secretaria Jurídica, de fecha Diciembre 02 de 2019, Cacci 1499, respuesta a solicitud de información memorando general N° 23793 de Noviembre 26 de 2019. (03) folios, donde aparece claramente todo lo relacionado con la programación efectuada por la Secretaria de Infraestructura del Municipio durante la vigencia 2016 a 2019, para el mantenimiento y conservación de las vías del Municipio de Cartago, se relacionan todos los contratos de obra realizados con ese fin, repito son tres (3) hojas escritas.

3. Comunicación Oficial de la Oficina de Secretaria Jurídica, dirigida a la Secretaria de Transito Municipal, de fecha Enero 26 de 2022, Cacci -00750, solicitando información sobre todo lo relacionado con el accidente presentado en fecha septiembre 01 de 2019, a las 05:30 pm, en la calle 19 con carrera 8 de Cartago, donde estuvo vinculado el señor **ROBERTO CARDENAS,** conductor de la motocicleta de placas PPK 55D. (2) folio incluyendo la solicitud reiterada para que conteste enviada al correo de esa secretaria.

4. Memorando general dirigido al Secretario jurídico del Municipio por el doctor **JORGE ARIEL PALACIO SANCHEZ** secretario de Tránsito Municipal, de fecha 3 del mes de Febrero de 2022, Cacci 2-0810, donde envía información para agregarla a contestación de demanda de reparación directa, en su respuesta informa que revisados los libros de minuta del libro de accidentes de tránsito no aparece que los agentes de tránsito hubiesen tenido conocimiento del accidente del señor **ROBERTO CARDENAS**, igualmente informa sobre la instalación de la señal vertical SR-01 en el

sector donde se informa que ocurrió el hecho materia de proceso; finalmente aporta prueba correspondiente al contrato No. 1-073 del 2019, donde están las actividades desarrolladas sobre señalización periodo comprendido del 7 de agosto de 2018 al 7 de agosto del año 2019. Documento que anexo en trece (13) folios escritos.

5. Anexo certificación expedida por **SAYED MAURICIO RAMIREZ**, Director administrativo de la empresa Expreso Alcalá donde relaciona los contratos que tuvo el demandante **ROBERTO CARDENAS** como conductor de la misma, se desprende que para la época de los hechos, Septiembre 1 de 2019, no tenía el demandante contrato vigente con esa empresa, pues obsérvese que prestó sus servicios por esa época desde el día 23 de Agosto de 2018 al 22 de Agosto de 2019, y en Marzo 12 del año 2020 fue nuevamente llamado a prestar sus servicios como conductor. Se anexa en un (1) folio escrito, aclarando que este documento también lo anexo con la demanda la parte demandante.

6. Aporto registro fotográfico tomado en el sitio donde probablemente ocurrió el accidente por el suscrito de mi teléfono celular, donde se puede establecer con claridad meridiana que el demandante señor **ROBERTO CARDENAS** no transitaba en su motocicleta por el lado derecho como lo establece la norma nacional consignada en el Código Nacional de Tránsito ley 769 de 2002 art. 94, conducía su vehículo por el centro de la calzada casi invadiendo el carril contrario a su vía, a la vía que le correspondía transitar esa tarde, prueba que espero sea tenida en cuenta para efectos de demostrar lo expresado a los hechos de la demanda y soportar las excepciones que como medio de defensa judicial ha propuesto el Municipio de Cartago, son en total ocho (8) imágenes tomadas repito por el suscrito en el sitio del probable accidente, vía que como varias en la ciudad están siendo intervenidas por las Empresas Municipales de Cartago en cambio de sus redes de alcantarillado, obras que se vienen realizando en toda la ciudad y esta arteria municipal carrera 8 con calle 19 se encuentra en estos momentos intervenida según se puede observar de las imágenes.

En consecuencia, señor Juez le solicito se sirva admitir esta prueba documental y en su momento procesal oportuno darle el valor probatorio que se requiere para efectos de su decisión de mérito.

**7.2.- PRUEBA TESTIMONIAL**:

Respetuosamente, me permito solicitarle se sirva citar y hacer comparecer a su Honorable Despacho a las siguientes personas, quien rendirán testimonio bajo la gravedad del juramento sobre los hechos, pretensiones y contestación de demanda, en la fecha y la hora que su honorable Despacho fije para ese fin, son las siguientes:

.-.-**JUAN CARLOS ARIAS MONTOYA**, persona que para la época de los hechos fungía como Secretario de Transito y Transportes del Municipio de Cartago;

.-.-**CARLOS EDUARDO LLANO NARANJO**, persona que para la época de los hechos fungía como Secretario de Infraestructura del Municipio de Cartago;

.-.-**JORGE ARIEL PALACIO SANCHEZ**, persona que actualmente ocupa el cargo de Secretario de Tránsito Municipal del Municipio de Cartago.

Personas a las cuales les entregaré la citación para que comparezcan a rendir testimonio dentro de este medio de control judicial.

**VIII.- FUNDAMENTOS DE DERECHO**:

Artículos 172, 175, s.s. de la ley 1437 de 2011 (CPACA); 96, 100, 185, s.s., de la ley 1564 de 2012, Código general del proceso; artículos 2344, 2346, 2347 del C. Civil; ley 446 de 1998; artículos 70 ley 270 de 1996, y demás normas concordantes que se apliquen a este proceso.

**IX.- ANEXOS:**

Poder especial a mi otorgado, por el apoderado general del Municipio de Cartago, Dr. **JONNY ALEXANDER GUZMAN MEJIA**, delegado por el señor Alcalde Municipal a través del Decreto 020 Enero 7 de 2020, además anexo copia de ese acto administrativo como del decreto de nombramiento y acta de posesión del

referido funcionario para efectos de que se me reconozca personería suficiente para actuar como apoderado judicial del Municipio de Cartago.

## X.-DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:

El Municipio de Cartago, Valle del Cauca en calidad de demandado y el suscrito abogado **DELIO MARIA SOTO RESTREPO** en calidad de representante judicial recibirán las notificaciones y comunicaciones procesales en la siguiente dirección:

Alcaldía de Cartago, Valle del Cauca, Calle 8 No. 6 – 52 CAM y/o al correo institucional notificacionesjudiciales@cartago.gov.co y demasore1@hotmail.com, en este último correo se atenderán las audiencias virtuales que se realicen dentro de este medio de control judicial, celular con whatsApp 3162599925.

La parte demandante en la dirección suministrada dentro de la demanda.

## XI.- RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA Y TRÁMITE

Respetuosamente solicito al señor Juez, reconocerme personería para actuar y darle a este escrito el curso que le corresponde.

Del señor Juez Administrativo, respetuosamente,

Atentamente,

**DELIO MARIA SOTO RESTREPO**
C.C. No.6.524.403 expedida en Versalles (Valle del Cauca)
T.P. No.122.128 del Consejo Superior de la Judicatura
Apoderado Judicial del Municipio de Cartago

| | | |
|---|---|---|
| | **MUNICIPIO DE CARTAGO**<br>**VALLE DEL CAUCA**<br>**Nit: 891.900.493.2** | PAGINA [1] |
| | | CÓDIGO:<br>MMDS.1100.64.2.2 |
| | **MEMORANDO GENERAL** | VERSIÓN: 5 |

PARA: Delio Maria Soto Restrepo- Profesional Universitario Secretaria Jurídica

DE: Juan Carlos Arias Montoya – Secretario de Tránsito y Transporte

ASUNTO: Respuesta sobre antecedentes Cacci 23794

MUNICIPIO DE CARTAGO
S. M. T. T.
Cacci Nº 0718
Fecha 29 NOV 2019
Firma responsable - Ventanilla única

Atendiendo su comunicación me permito certificar como Secretario de Transito que la Secretaría que actualmente direcciono durante el cuatrienio 2016-2019 ha realizado mantenimiento correctivo y preventivo a los 75 semáforos existentes en el Municipio de Cartago para lo que ha invertido un total de $1.108.592.024 millones de pesos; logrando el Premio Indigo en disminución de muertes por accidentes de tránsito y el Premio Ingenio 2018 por la tecnología de mayor impacto social por cantidad de vidas salvadas en accidentes de tránsito y con este proyecto basado en energía solar está impactando en el objetivo de desarrollo sostenible de la ONU número 9 relacionado a la innovación sobre la infraestructura que impacta a su vez sobre los ODS #3 salvar vidas, #7 energías limpias, #13 mitigar efectos del clima y #11 ciudad con movilidad sostenible; siendo en la actualidad Cartago el UNICO Municipio en Colombia con el 100% de tecnología solar en semáforos.
Adicionalmente se han invertido en estos cuatro años $255.157.275 millones de pesos en la señalización de vías e intersecciones logrando señalizar el 60% de las vías pavimentadas de la ciudad para un total de 929 vias señalizadas al 30 de octubre del año 2019.

En segundo lugar me permito informarle que revisada la plataforma RUNT de acuerdo con el siguiente pantallazo:

ALCALDIA MUNICIPAL
CARTAGO
**VENTANILLA UNICA**

29 NOV 2019

RECIBIDO 2-36681
Dependencia:
Firma: 4147

C.C. 1032425864 — ACTIVA

ESTADO DEL CONDUCTOR: ACTIVO — Número de Inscripción: 5561164

FECHA DE INSCRIPCIÓN: 18/07/2013

Licencia(s) de conducción

| Nro. licencia | OT Expide Lic. | Fecha expedición | Estado | Restricciones | Detalles |
|---|---|---|---|---|---|
| 1032425864 | SDM - BOGOTA D.C. | 12/04/2014 | ACTIVA | CONDUCIR CON LENTES | |

Categorías de la licencia Nro. 1032425864

| Categoría | Fecha expedición | Fecha vencimiento | Categoría antigua |
|---|---|---|---|
| C1 | 12/04/2014 | 12/04/2017 | |
| B1 | 12/04/2014 | 12/04/2024 | |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 11001003962791 | SDM - BOGOTA D.C. | 12/04/2008 | VENCIDA | CONDUCIR CON LENTES | |

Categorías de la licencia Nro. 11001003962791

| Categoría | Fecha expedición | Fecha vencimiento | Categoría antigua |
|---|---|---|---|
| C1 | 10/04/2008 | 10/04/2011 | 4 |

Se puede verificar que la señora PAULA ANDREA ARCHILA MEJIA identificada con c.c.1.032.425.864 a la fecha solamente posee licencia para conducir automóvil y no motocicleta como solicita usted en la comunicación que precede la presente.

Queda así atendida su solicitud.

Cordial Saludo,

**JUAN CARLOS ARIAS MONTOYA**
Secretario de Tránsito y Transporte

Proyecto: Zandra Cooper Lopez- Profesional Universitario
Aprobó: Juan Carlos Arias Montoya –Secretario Tránsito y Transporte

| | MUNICIPIO DE CARTAGO<br>VALLE DEL CAUCA<br>Nit: 891.900.493.2 | PAGINA [1]<br>MMGI.1000.64.2.2 |
|---|---|---|
| | MEMORANDO GENERAL | VERSION 5 |

FECHA: 02 DIC 2019

1490

PARA: DR. DELIO MARÍA SOTO RESTREPO
Profesional Universitario
Secretaría Jurídica

DE: CARLOS EDUARDO LLANO NARANJO
Secretario de Infraestructura (E)

ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN MEMORANDO GENERAL No. 23793 DE NOVIEMBRE 26 DE 2019

Cordial saludo,

En atención a la comunicación de la referencia, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

1. Que la Secretaría de Infraestructura ha adelantado programa de mantenimiento de vías a través de los siguientes contratos en las vigencias 2016 a 2019:

| No. DEL CONTRATO DE OBRA | OBJETO DE LA OBRA PUBLICA | NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL CONTRATISTA | No. DEL CONTRATO DE INTERVENTORÍA | NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL INTERVENTOR | ESTADO | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | EJECUTADA (Marque "X") | EN PROCESO (Marque "X") |
| 4-077-2016 | MEJORAMIENTO CAPA DE RODADURA CARRERA 4 - COMUNAS 1 Y 5, MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA | TRITURADOS Y CONCRETOS LTDA - REP. LEGAL. MIGUEL ANGEL MEDINA HERNANDEZ - C.C.No. 16.207.247 | | | X | |
| 4-078-2016 | MEJORAMIENTO DE LA MALLA VIAL DEL PERIMETRO URBANO MEDIANTE MEXCLA ASFALTICA (BACHEO Y PARCHEO) MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA | TRITURADOS Y CONCRETOS LTDA - REP. LEGAL. MIGUEL ANGEL MEDINA HERNANDEZ - C.C.No. 16.207.247 | | | X | |
| 4-081-2016 | HABILITACION VIA VEHICULAR CALLE 14 ENTRE CARRERAS 5a y 6a - SECTOR CENTRO, MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA | JHON JAIRO POTES GARCIA | | | X | |
| 4-091-2016 | ADECUACION Y REMODELACION VIA PEATONAL CALLE 13 CARRERAS 4 Y 5, SECTOR CENTRO, MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA | SIMA CONSTRUCCION & CONSULTORIA SAS - REP. LEGAL: IVONNE LIBREROS MADRID - C.C. No. 31.421.314 | | | X | |

ALCALDIA MUNICIPAL
CARTAGO
VENTANILLA UNICA
02 DIC 2019
RECIBIDO 2-3706/1
Dependencia:
Firma: 02:20p

| No. DEL CONTRATO DE OBRA | OBJETO DE LA OBRA PUBLICA | NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL CONTRATISTA | No. DEL CONTRATO DE INTERVENTORÍA | NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL INTERVENTOR | ESTADO | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | EJECUTADA (Marque "x") | EN PROCESO (Marque "x") |
| 4-011-2017 | EJECUCION DEL PROYECTO: CONSTRUCCION DE PAVIMENTOS EN LAS COMUNAS 1-2-4 Y 7 Y SECTOR ESPECIAL DE ZARAGOZA, MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA | JOHNNY HERNANDEZ GAVIRIA NIT. 18597102-0 | 9-016-2017 | WELMER BERRIO RODRIGUEZ NIT. 8295690-7 | X | |
| 4-118-2017 | EJECUCION DEL PROYECTO: MEJORAMIENTO DE LA MALLA VIAL, MEDIANTE INSTALACION DE CARPETA ASFALTICA, BACHEO Y PARCHEO EN ASFALTO, MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA | TRITURADOS & CONCRETOS LTDA - REP. LEGAL:MIGUEL ANGEL MEDINA HERNANDEZ - C.C.No. 16.207.247 | 9-123-2019 | WELMER BERRIO RODRIGUEZ NIT. 8295690-7 | X | |
| 4-011-2017 | CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTOS EN CONCRETO HIDRAHULICO DE LAS COMUNAS 1, 2, 4, 7 Y DEL SECTOR ESPECIAL DE ZARAGOZA DEL MUNICIPIO DE CARTAGO | JHONY HERNANDEZ GAVIRIA NIT. 901236403-4 | 9-016-2017 | WELMER BERRIO RODRIGUEZ NIT. 8295690-7 | X | |

| No. DEL CONTRATO DE OBRA | OBJETO DE LA OBRA PUBLICA | NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL CONTRATISTA | No. DEL CONTRATO DE INTERVENTORÍA | NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL INTERVENTOR | ESTADO | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | EJECUTADA (Marque "x") | EN PROCESO (Marque "x") |
| 4-127-2018 | CONSTRUCCION PAVIMENTO EN CONCRETO RIGIDO DE LA CARRERA 62 ENTRE CALLES 10 Y 11 SECTOR ZARAGOZA DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE | ANCIZAR DE JESUS BEDOYA HENAO NIT. 7519798-3 | | | | X |
| 4-140-2018 | MEJORAMIENTO DE VIAS MEDIANTE LA INSTALACION DE SOBRECARPETA, BACHEO Y PARCHEO EN ASFALTO, MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA | TRITURADOS Y CONCRETOS LTDA - REP. LEGAL: MIGUEL ANGEL MEDINA HERNANDEZ - C.C.No. 16.2074.247 | 9-143-2018 | LUIS FERNANDO RODRIGUEZ QUINTERO NIT.16214211-5 | X | |
| 4-171-2018 | REHABILITACION DE VIAS URBANAS MEDIANTE LA INSTALACION DE CONCRETO HIDRAULICO EN EL MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA | JOHNY HERNANDEZ GAVIRIA NIT. 18597102-0 | 9-174-2018 | LUIS FERNANDO RODRIGUEZ QUINTERO NIT. 16214211-5 | X | |
| 2-249-2018 | AMPLIACION CALLE 14 DESDE EL ANTIGUO CORREDOR FERREO HASTA LA DOBLE CALZADA (CALLE 10) EN EL MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA | CONSORCIO CARTAGO CALLE 14 - REP. LEGAL: JOHNNY HERNANDEZ GAVIRIA - C.C No. 18.597.102 NIT. 901236403-4 | 9-245-2018 | WELMER BERRIO RODRIGUEZ NIT. 8295690-7 | | X |

| No. DEL CONTRATO DE OBRA | OBJETO DE LA OBRA PUBLICA | NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL CONTRATISTA | No. DEL CONTRATO DE INTERVENTORIA | NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL INTERVENTOR | ESTADO | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | EJECUTADA (Marque "x") | EN PROCESO (Marque "x") |
| 4-204-2019 | CONSTRUCCIÓN DEL URBANISMO, URBANIZACIÓN KORALYN MANZANA F1 LOTES 1 AL 12 Y OBRAS COMPLEMENTARIAS CARTAGO. | OSCAR EDUARDO PINEDA PUERTA NIT. 18470188-7 | | | | X |

2. Que teniendo en cuenta que las tapas y cajas pertenecen a cada empresa de prestación de servicios públicos, la responsabilidad del mantenimiento, reposición y/o reparación está a cargo de cada empresa.

Esperamos haber atendido satisfactoriamente su solicitud.

Atentamente,

**CARLOS EDUARDO LLANO NARANJO**
Secretario de Infraestructura (E)

Copia: Archivo,
Elaboró: Diana Guapacha F., Abogada Contratista

| | | |
|---|---|---|
| | **MUNICIPIO DE CARTAGO**<br>**VALLE DEL CAUCA**<br>**Nit: 891.900.493.2** | PAGINA [] |
| | | CÓDIGO: 800.47.2<br>MMDS |
| | **MEMORANDO GENERAL** | VERSION 5 |

PARA: Dr. **JORGE ARIEL PALACIO SANCHEZ**
Secretario de Tránsito Municipal

DE: SECRETARIA JURIDICA

ASUNTO: INFORMACION

ALCALDIA MUNICIPAL
CARTAGO
VENTANILLA UNICA
26 ENE 2022
RECIBIDO
Dependencia: 0075
Firma
2:32

Cordial saludo:

Respetuosamente, me permito solicitarle se sirva enviar a la mayor brevedad posible la siguiente información con el fin de tener en cuenta para efectos de proyectar contestación de demanda de Reparación Directa formulada en contra del Municipio de Cartago, la cual fue notificada por el Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Cartago, así:

Solicito con todo respeto, previa revisión de los libros o reportes de accidentes de tránsito que conoce o ha conocido esa Secretaria a través del personal de guarda, aparece el accidente de tránsito ocurrido el pasado 1 de Septiembre del año 2019, en la calle 19 con carrera 8 del Municipio de Cartago, donde resultó lesionado el señor **ROBERTO CARDENAS**, conductor de la motocicleta de placas **PPK-55 D,** caso positivo enviará croquis y toda la documentación anexa que haga parte de este hecho e informará las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el suceso.

Finalmente nos puede informar que señales de tránsito se encuentran en el sitio donde ocurrió el accidente (calle 19 carrera 8), como el estado general de la vía para esa fecha Septiembre 1 de 2019 y si la misma ha sido intervenido en los últimos cinco (5) años.

Agradezco atención al presente.

Atentamente,

**JONNY ALEXANDER GÙZMAN MEJIA**
Secretario jurídico Municipio

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE CARTAGO

**secretaria juridica <secretariajuridica@cartago.gov.co>**

# REITERACIÓN SOLICITUD INFORMACIÓN

1 mensaje

**secretaria juridica** <secretariajuridica@cartago.gov.co> 31 de enero de 2022, 9:46
Para: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE <transito@cartago.gov.co>

¡BUENOS DÍAS!

DE MANERA RESPETUOSA SOLICITO SE ORDENE A QUIEN CORRESPONDA, REMITIR INFORMACIÓN YA SOLICITADA, DE MANERA URGENTE, TENIENDO EN CUENTA QUE SE REQUIERE PARA DAR RESPUESTA A DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA FORMULADA EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CARTAGO Y PARA LA CUAL YA ESTÁN CORRIENDO LOS TÉRMINOS.

AGRADEZCO LA ATENCIÓN PRESTADA Y PRONTA RESPUESTA.

**Jonny A. Guzmán Mejía**
**Secretario Jurídico**
Calle 8 No 6-52, CAM 2° piso
Tel 2116130
secretariajuridica@cartago.gov.co

ESCONTIGO CARTAGO
VÍCTOR ALVAREZ ALCALDE

**120220131_026.pdf**
410K

Dr Delio.

| | | |
|---|---|---|
| | **MUNICIPIO DE CARTAGO**<br>**VALLE DEL CAUCA**<br>**Nit: 891.900.493.2** | PAGINA [1]<br>CÓDIGO: MMDS.1100.64.2.2 |
| | **MEMORANDO GENERAL** | VERSIÓN: 5 |

ALCALDIA MUNICIPAL
CARTAGO
VENTANILLA UNICA
03 FEB 2022
RECIBIDO 12-0810
Dependencia:
Firma:

PARA: Dr. JONNY ALEXANDER GUZMAN MEJIA
Secretario Jurídico

DE: SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE

ASUNTO: INFORMACION CONTESTACION DEMANDA REPARACION DIRECTA

Cordial Saludo,

Una vez revisado los archivos de la Secretaría de Movilidad y Transporte, se pudo evidenciar lo siguiente:

1. Una vez revisada la minuta del libro de accidentes, se pudo evidenciar que los Agentes de Tránsito No tuvieron conocimiento de este hecho.(se anexa copia de la minuta)

2. Una vez revisada el inventario de la señalización realizada por esta secretaria, se puede demostrar que mediante Contrato N°4-251 del 2018, el día 30/12/2018, se instalo por parte de esta secretaria la señal vertical SR-01, señal de PARE como lo pueden evidenciar ustedes en el contrato mencionado que reposa en sus archivos. (se anexa 01 folio)

3. Se encontró informe del contratista del 11/09/2019, correspondiente al contrato N°.1-073 del 2019, donde informa las actividades desarrolladas en señalización del periodo comprendido del 07 de agosto del año 2018 al 07 de Agosto del año 2019, la cual fue señalizada el día 14/08/2019 (se anexa 07 folios)

Espero haber dado claridad a lo solicitado.

atentamente,

**JORGE ARIEL PALACIO SANCHEZ**
Secretario de Tránsito Municipal

MUNICIPO DE CARTAGO
S. . .T.T.
Cacci Nº 000077
Fecha 02 FEB 2022
Johnnyer Tabares
Responsable - Ventanilla Única

Proyecto: Mónica Salazar Naranjo – Profesional Universitaria

transito@cartago.gov.co
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
Calle 10 No. 14-13 . Tel. 2124847 - 2126080
Código Postal: 762021

ESCONTIGO
CARTAGO

| | Nombre Lesionados | Atencion | Conductor | Acompañante | Pasajero | Peaton | Nombre Agente | Observaciones |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| ...cion | | | | | | | | |
| ...calle 9. | Miguel Pinzon | | K | | | | Gregorio | 1 lesionado |
| | Hugo Laney Lopez | H.S.J.D. | Y | | | | Valencia | |
| 11 | | | X | | | | Garzón | 1 |
| | | Confandy | X | | | | Cardona | lesionado |
| 20 | Diego Alejandro Triana | | | | | | | |
| CRA 2 | JOHANA PINEDA | -o- | | | | | Arafe Harold | solo daños |
| calle 30 | SANTIAGO SAUTA | -o- | | | | | | |
| CRA 7 | Jose El 61. | -o- | | | | | Arafe Arnaldo | |
| calle 5 | Fernanda Bueno | HDC | | | | | | lesionado |

municipio de cartago.
secretario tranito transporte.

Acta Apertura

se abre el presente libro en el folio 421, el cual es destinado para lo registro de relaciones de los vehiculos Atendidos por el grupo operativo de Agentes de transito. a los un dia de 2019

Atentamente,

Edwin Rivera Lopez.
tecnico operativo.

Escaneado con CamScanner

| Consecutivo | Planilla | Área | Día | Mes | Año | Hora | Sol | C.M. | Q.P. | Placa | Clase de vehículo | Dirección | Edad | Nombre de persona involucrada | Sitio de atención | Conductor | Acompañante | Pasajero | Peatón | Nombre de Agente | Observaciones |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 440 | 00M31 | 2111 | 28 | 08 | 2019 | 20:30 | | | X | STH10Y / Acompañante | taxi | Km 78+600 | | Miguel Angel Bedoya / Viviana A. [illegible] | Clínica de Comfandi / Comfandi | X | X | | | [illegible] / [illegible] | 2 lesionados |
| 441 | 1126 | 2200 | 28 | 08 | 2019 | 16:20 | | | X / X | Moto / Y | Moto / camión | Calle 10 con Carrera 14 | | Trujillo Bonilla Daniela / Alejandra Patricia Rodríguez | Clínica DE Comfandi | X | X | | | Varela X Yulian | 2 lesionados |
| 442 | 1127 | 2207 | 29 | 08 | 2019 | 07:30 | | | X | — / HFA19E | Peatón / Moto | Calle 10 Carrera 15 | | Victor Manuel Villalba / Baron Orjuela María | Comfandi / Comfandi | | | | X | Varela / Yulian | 1 Lesionado |
| 443 | 1134 | 2208 | 29 | 08 | 2019 | 17:20 | | | X | MOTO | Moto | Km 76+600 | | Parra Castrillón Eibar / Rendón Marín Daniel | Hospital San Jorge | X / X | | | | Yulian / Varela | 1 lesionado |
| 444 | 1135 | [illegible] | 30 | 08 | 2019 | 00:20 | | | X | KJI95E | moto | calle 1 con Cra 9 | | — / — | — / — | X | | | | [illegible] / [illegible] | se niega a ser trasladado |
| 445 | 1132 | 2209 | 31 | 8 | 2019 | 15:00 | | | X | VKJ63E | Moto / Bicicleta | Calle 8 con Carrera 7 | | Blandón Cortez Luis Felipe / Jurado Benjumea Rafael | Hospital / San Rafael | X / X | | | | Yulian / Varela | 2 lesionados |
| 446 | 1133 | 2210 | 30 | 08 | 2019 | 15:10 | | | X | SSR37C / JFV979 | Moto / campero | Calle 2 Con 22 | | García Adames María / Santacoloma Trujillo Fabio | Hospital S.J.D | X | | | | Yulian / Varela | 1 lesionado |
| 447 | 1136 | 2211 | 31 | 08 | 2019 | 13:30 | | | X / X | BEJ19E | MOTO / automóvil | Calle 17 Con Cra 12 N+2 | | Orrego Gutierrez Leany / Gutierrez Echeverry Diaz / García Santos Mauricio | Comfandi / Comfandi | X | X | | | Yulian Varela | DOS lesionados |
| 448 | 1137 | 2212 | 31 | 08 | 2019 | 14:10 | | | Y | PEC876 / ZAB058 | Automóvil / Automóvil | Cra. 5 N+ con Calle 19, AV. RIO | | Cardona Vallejo Herley / Fernández Llanos Julián | — o — / o — o | X / X | | | | Yulian Varela | solo daños |
| 449 | 00M4 | [illegible] | 01 | 09 | 2019 | 03:55 | | | X | MQQ56A / — | Moto / Peatón | MQQ56A — Carrera 4 con 1 | | — / Hector Fabio González | — / Hospital | X | | | X | [illegible] / [illegible] | 1 lesionado |
| 450 | 1138 | 2213 | 01 | 09 | 2019 | 10:40 | | | X / X | ZPY86E / AMO... | Moto / [illegible] | Carrera 21 con Calle 5 | | Veloz Arias Nelson / Viveros Jordan Jhon / Rodríguez Cardona Bryan | Comfandi / Comfandi / —o— | X / X | X | | | Yulian X Varela | DOS 2. lesionados |
| 451 | 1139 | 2214 | 02 | 09 | 2019 | 16:30 | | | X | ZYA12E / TOX12E | MOTO / MOTO | Carrera 3 con Calle 19. | | Hoyos Bonilla Marquez / Juan Camilo Hoyos | H.D.S.J.D | X | | | | Yulian Varela | 1 lesionado |
| 452 | 00M35 | 2215 | 02 | 09 | 2019 | 19:30 | X | | | WAV68E / WAA413 | moto / camión | Kilómetro 76+ 250 mts Cuentos | 29 / — | Deisy [illegible] / — | Sitio / — | | X | | | Halguin / [illegible] | 01 muerto. |
| 453 | 001140 | 2342 | 02 | 09 | 2019 | 00:00 | | | X | EIT60E / CIB98C | Moto / Moto | Calle 5 Carrera 7 | 25 / 33 / 28 / 25 | Mauricio Saenz / Jorge Echeverry / Freider Castellón / Alfonso Díaz | H.D.C | X / X | X / X | | | Álvarez / [illegible] | 4 lesionados |
| 454 | 01141 | 2203 | 02 | 9 | 2019 | 08:00 | | X | | WHF656 / DHT215 | Volqueta / Automóvil | Calle 21 entre 5 y 6 | | Rodrigo Cordona / Jaime Escobar | — / — | X / X | | | | Castro Valencia | |

TH:12 H:12 M:0

Escaneado con CamScanner

Municipio de Cartago
secretaria transito y transporte

# Acta de cierre.

Acto que trata del cierre del presente libro, el cual estuvo destinado para relacionar los Accidentes de transito ocurridos en la jurisdiccion del municipio de Cartago, Atendidos por el grupo operativo de Agentes de transito. en el Folio 488, hoy 04 de septiembre de 2019.

Atentamente.

Edwin Rivera Lopez
Tecnico operativo

Dr Juan Carlos Arias Montoya
Secretario transito y transporte
Cartago.

Escaneado con CamScanner

| | | | |
|---|---|---|---|
| | *CARTAGO VALLE DEL CAUCA* | | |
| | | Fecha: | DIEIMBRE 30 de 2018 |

| FECHA | 3 0 | 1 2 | 2 0 1 8 | ACTA N° | 1 FINAL | ELABORÓ | ING. FERNANDO Y. AYALA JURADO | PAGINA | | DE | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|

| | | | |
|---|---|---|---|
| **NUMERO Y OBJETO DEL CONTRATO** | CONTRATO No. 4 – 251 - 2018 CUYO OBJETO ES: CONTRATAR LAS OBRAS DE SEÑALIZACION VIAL VERTICAL, PARA CONTROL DE LA MOVILIDAD EN EL PERIMETRO URBANO, MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA. | | |
| **CONTRATISTA** | **ING. FERNANDO YBONNE AYALA JURADO** | **INTERVENTORIA** | **ARQ HUGO ARMANDO BUENAVENTURA H.** |

| CAPÍTULO | | ITEM | 080704 | DESCRIPCIÓN | SEÑAL VERTICAL SR-01 PARE | UNID. | UND | UBICACIÓN | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|

| | Localización | Referencia | No Elem. |
|---|---|---|---|
| | CALLE 18 CON CARRERA 5 | CLLE 18 ANDEN DERCH ANTES CRA 5 | 1 |
| | CALLE 19 CON CARRERA 8 | CALLE 19 ANDEN DERECHO ANTES CRA 8 | 1 |
| | CALLE 19 CON CARRERA 5 | CLLE 19 ANDEN IZQ ANTES CRA 5 DROGUERIA | 1 |
| | CALLE 19 CON CARRERA 3 | CLLE 19 ANDEN DERCH ANTES CRA 3 | 1 |
| | **TOTAL PRESENTE PAGINA** | | 4,00 |
| | **TOTAL** | | **4,00** |

CONTRATISTA

SUPERVISOR

**PRESENTACIÓN DE INFORME DEL CONTRATISTA**
**CONTRATO No.1-073-2019**

Cartago, 11 septiembre del año dos mil diecinueve (2.019)
**JUAN PABLO SANTOS FORERO,** en mi condición de contratista, mediante el Contrato, No.1-073 del 2019, atentamente presento el informe de las actividades desarrolladas durante el período comprendido entre el 7 de agosto y el 7 de septiembre de 2019, de acuerdo con las obligaciones señaladas en el contrato, de la siguiente manera:

| No. | OBLIGACIÓN ESPECÍFICA (Incluir cada obligación específica tal como se pactó en el contrato y estudios previos) | ACTIVIDADES EJECUTADAS |
|---|---|---|
| 1 | **Actividad Nº 1** **Realizar el cronograma de actividades mensual donde se señale que vias se van a señalizar por día.** | **Se anexa el cronograma de actividades para el presente mes.** **(ver anexo 1)** |
| 2 | **Actividad Nº 2** **Realizar la señalización de las vías del Municipio que requieran, conforme a lo establecido en el manual de señalización nacional, lo cual se debe evidenciar con fotografías de las mismas.** | **Se realiza la señalización de diferentes vías de la ciudad se anexan fotografías.** **(ver anexo 2)** |
| 3 | **Actividad Nº 3** **Atender las solicitudes de mantenimiento a la señalización que formule el supervisor.** | **Se anexa cuadro con actividades por día.** **(ver anexo 3)** |
| 4 | **Actividad Nº 4** **Las demás actividades relacionadas con el objeto del contrato que se acuerden con el supervisor.** | **Este mes realizamos el retiro de los elementos dañados en la Glorieta Mariscal.** |

Los soportes documentales del desarrollo de las actividades antes mencionadas son los siguientes:

1. Cronograma de actividades.
2. Fotografías de señales realizadas
3. Bitácora de trabajo con relación de señales.

Igualmente, manifiesto que he dado cumplimiento a los pagos al Sistema de Seguridad Social (Salud, Pensión, ARL), de acuerdo con lo establecido en las normas vigentes, para lo cual anexo para revisión del supervisor, las siguientes constancias **(soportes de pago de los aportes)**

Atentamente,

**JUAN PABLO SANTOS FORERO**

**C.C.94.411.227**

# ANEXOS

# ACTIVIDAD N° 01

***Realizar el cronograma de actividades mensual donde se señale que vías se van a señalizar por día.***

| CRONOGRAMA | | |
|---|---|---|
| **FECHA** | **DIRECCION** | **SEMANA** |
| AGOSTO 8 AL 11-2019 | PATIOS TRANCITO | 1 |
| | CARRERA 6 #15 86 | |
| | CALLE 13 - CARRERA 7 | |
| AGOSTO 12 AL 19-2019 | CALLE 16 # 4 norte | 2 |
| | CALLE 19 CON CARRERAS 6-7-8 | |
| | CALLE 19 CON CARRERAS 5-4-3 | |
| | CALLE 19 PARQUE LINEAL | |
| | CARRERA 7 ENTRE CALLES 14 Y 15 | |
| | CALLE 15 CON 1 norte B/PRADO | |
| | CALLE 12 ENTRE 3a Y AVENIDA RIO | |
| AGOSTO 20 AL 25 -2019 | CALLE 7 CON CARRERA 6 | 3 |
| | CALLE 18 CON 2 norte | |
| | CALLE 15 CON 1 norte | |
| | B LA FLORESTA | |
| | GLORIETA PETROCHELLI | |
| | GLORIETA MARISCAL | |
| AGOSTO 26 AL 1 SEPTIEMBRE | CALLE 10 CON CARRERA 10 | 4 |
| | CARRERA 3 ENTRE CALLES 2-3 | |
| | CALLE 8 CON CARRILERA | |
| | TRASVESAL 7 CON CALLE 15 | |
| SEPTIEMBRE 3 AL 7 | TRASVERSAL 7 CON 16 B /LA FLORESTA | 5 |
| | CARRERA 12 CON CALLE 10 | |
| | CALLE 15 CON 1 norte | |
| | CALLE 9 ENTRE 4 -5 | |
| | POLIDEPORTIVO SAN JERONIMO | |
| | CALLE 14 ENTRE CARRERAS 3 - 4 | |

# ANEXO 1
# CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

# ACTIVIDAD Nº 02

**Realizar la señalización de las vías del Municipio que requieran, conforme a lo establecido en el manual de señalización nacional, lo cual se debe evidenciar con fotografías de las mismas.**

**SE ANEXA INFORME CON FOTOGRAFIAS.**

## ACTIVIDAD # 02

### INFORME SEÑALIZACION

**ANTES**

**DESPUES**

FECHA: 14 DE AGOSTO
LUGAR CALLE 19 CON CARRERAS 6-7-8
TRABAJO REALIZADO PARES
REALIZADO JUAN PABLO SANTOS

## ANEXO 2

# ACTIVIDAD # 02

## INFORME SEÑALIZACION

ANTES

DESPUES

LFECHA: 21 DE AGOSTO 2019
LUGAR CALLE 14 CON 4 norte
TRABAJO REALIZADO PARES SECTOR
REALIZADO JUANPABLO SANTOS

# ANEXO 2

# ACTIVIDAD # 02

## INFORME SEÑALIZACION

ANTES

DESPUES

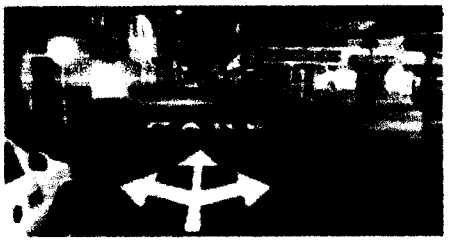

LFECHA: 27 DE AGOSTO 2019
LUGAR CARRERA 10 CON CALLE 10
TRABAJO REALIZADO SENTIDOS VIALES Y PARE
REALIZADO JUAN PABLO SANTOS

# ANEXO 2

# ACTIVIDAD # 02

## INFORME SEÑALIZACION

**ANTES**

**DESPUES**

[FECHA:26 DE AGOSTO 2019
LUGAR GLORIETA PETROCHELLY
TRABAJO REALIZADO PARE, SENTIDOS VIALES Y PROHIBIDOS PARQUEO
REALIZADO JUAN PABLO SANTOS

# ANEXO 2

# ACTIVIDAD # 02

## INFORME SEÑALIZACION

**ANTES**

**DESPUES**

[FECHA:02 DE SEPTIEMBRE 2019
LUGAR TRASVERSAL 7 CON 16 B/ LA FLORESTA
TRABAJO REALIZADO SENTIDOS VIALES Y PARES EN SECTOR
REALIZADO JUAN PABLO SANTOS

# ANEXO 2

# ACTIVIDAD # 02

**INFORME SEÑALIZACION**

ANTES

DESPUES

LFECHA:07 DE SEPTIEMBRE 2019
LUGAR CALLE 14 CON CARRERAS 3 4
TRABAJO REALIZADO PARE.SENTIDOS VIALES,BORDES AMARILLO Y LINEA CENTRAL
REALIZADO JUAN PABLO SANTOS

# ANEXO 2

# ACTIVIDAD N° 03

**Atender las solicitudes de mantenimiento a la señalización que formule el supervisor.**

**ACTIVIDADES POR DIA**

| FECHA | DIRECCION |
|---|---|
| 08 DE AGOSTO 2019 | PATIOS TRANCITO |
| 09 DE AGOSTO 2019 | CARRERA 6 #15 86 |
| 11 DE AGOSTO 2019 | CALLE 13 - CARRERA 7 |
| 12 DE AGOSTO 2019 | CALLE 16 # 4 norte |
| 13 DE AGOSTO 2019 | CALLE 19 CON CARRERAS 6-7-8 |
| 14 DE AGOSTO 2019 | CALLE 19 CON CARRERAS 5-4-3 |
| 15 DE AGOSTO 2019 | CALLE 19 PARQUE LINEAL |
| 19 DE AGOSTO 2019 | CALLE 15 CON 1 norte B/PRADO |
| 19 DE AGOSTO 2019 | CALLE 12 ENTRE 3a Y AVENIDA RIO |
| 20 DE AGOSTO 2019 | CALLE 7 CON CARRERA 6 |
| 21 DE AGOSTO 2019 | CALLE 18 CON 2 norte |
| 21 DE AGOSTO 2019 | CALLE 15 CON 1 norte |
| 22 DE AGOSTO 2019 | B LA FLORESTA |

| | |
|---|---|
| 23 DE AGOSTO 2019 | GLORIETA PETROCHELLI |
| 26 DE AGOSTO 2019 | GLORIETA MARISCAL |
| 27 DE AGOSTO 2019 | CALLE 10 CON CARRERA 10 |
| 28 DE AGOSTO 2019 | CARRERA 3 ENTRE CALLES 2-3 |
| 29 DE AGOSTO 2019 | CALLE 8 CON CARRILERA |
| 02 DE SEPTIEMBRE 2019 | TRASVESAL 7 CON CALLE 15 |
| 03 DE SEPTIEMBRE 2019 | TRASVERSAL 7 CON 16 B /LA FLORESTA |
| 04 DE SEPTIEMBRE 2019 | CARRERA 12 CON CALLE 10 |
| 05 DE SEPTIEMBRE 2019 | CALLE 15 CON 1 norte |
| 05 DE SEPTIEMBRE 2019 | CALLE 9 ENTRE 4 -5 |
| 06 DE SEPTIEMBRE 2019 | POLIDEPORTIVO SAN JERONIMO |
| 07 DE SEPTIEMBRE 2019 | CALLE 14 ENTRE CARRERAS 3 - 4 |

# ANEXO 3

# ACTIVIDAD Nº 04

**Las demás actividades relacionadas con el objeto del contrato que se acuerden con el supervisor. Se realiza la recogida de escombros por orden del Secretario.**

## ACTIVIDAD # 04

**INFORME SEÑALIZACION**

**ANTES** **DESPUES**

FECHA 23 DE AGOSTO 2019
LUGARGLORIETA MARISCAL
TRABAJO REALIZADO RETIRADA DE ELEMENTOS DAÑADOS Y
SEÑALIZACION CON PINTURA BLANCA
CANTIDAD DE PINTURA
REALIZADO JUAN PABLO SANTOS

## ANEXO 4

*EXPRESO ALCALA S.A.*

*NIT: 891.409.516-9*

CERTIFICA QUE:

El Señor [illegible] identificado con cedula de ciudadania N° [illegible] 120 [illegible] [illegible] para nuestra empresa [illegible] de Conductor en [illegible] contratos no [illegible] así:

Desde el 03 de Febrero del 2013 al 02 de Febrero del 2014
Desde el 24 de Marzo del 2014 al 28 de Febrero del 2015
Desde el [illegible] de Abril del 2015 al 12 de Noviembre del 2016
Desde el 23 de Agosto del 2018 al 22 de Agosto del 2019
Desde el [illegible] de Marzo del 2020 al [illegible] de [illegible] del 2020

Siendo su actual contrato a termino fijo inferior a un año desde el 04 de Septiembre del 2020 devengando en su último contrato un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente más trabajo suplementario.

La Presente Certificación se expide a solicitud del interesado, el día Tres (03) de [illegible] del [illegible] 2021.

SÁYED MAURICIO RAMÍREZ
Director Administrativo

[illegible]
Vo.bo. [illegible]

[illegible]

**IMAGEN 1**

**IMAGEN 2**

**IMAGEN 3**

**IMAGEN 4**

**IMAGEN 5**

**IMAGEN 6**

**IMAGEN 7**

**IMAGEN 8**